



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente : 00023-2019-9-5002-JR-PE-01
Jueces superiores : Guillermo Piscocoya / Angulo Morales / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputados : Oscar Luis Castañeda Lossio y otros
Delitos : Asociación ilícita para delinquir y otros
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Ximena Gálvez Pérez
Materia : Apelación de auto sobre prisión preventiva

Resolución N.º 4

Lima, cuatro de marzo
de dos mil veinte

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución N.º 6, de fecha 14 de febrero de 2020, emitida en audiencia por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por los siguientes sujetos procesales: 1) el investigado OSCAR LUIS CASTAÑEDA LOSSIO, en el extremo que resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en su contra por el plazo de veinticuatro meses; 2) la investigada LUCY GISELLE ZEGARRA FLORES, en el extremo que resolvió fijar el monto de caución económica ascendente a la suma de S/ 50 000.00; y 3) el MINISTERIO PÚBLICO, en el extremo que resolvió declarar infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en contra de los imputados José León Luna Gálvez y Lucy Giselle Zegarra Flores. Lo anterior con motivo de la investigación preparatoria que se sigue en contra de los tres investigados por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita agravada y otros en agravio del Estado y la sociedad. Interviene como ponente el juez superior GUILLERMO PISCOCOYA, y ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Por requerimiento de fecha 30 de enero de 2020, subsanado por escrito del 4 de febrero de 2020, el fiscal provincial del Sexto Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, solicitó mandato de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses contra Oscar Luis Castañeda Lossio, José León Luna Gálvez y Lucy Giselle Zegarra Flores, a quienes se les imputa el delito de asociación ilícita y otros en agravio del Estado.

1.2 Este pedido fue materia de pronunciamiento por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por Resolución N.º 6, de fecha 14 de febrero de 2020, declaró fundado en parte el requerimiento fiscal y, en consecuencia, resolvió lo siguiente: i) imponer la medida de prisión preventiva en contra del investigado OSCAR LUIS CASTAÑEDA LOSSIO por el término de veinticuatro meses; ii) imponer la medida de comparecencia con restricciones en contra de los investigados JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ y LUCY GISELLE ZEGARRA FLORES, sujetos a las restricciones



detalladas en la parte resolutive de la citada decisión judicial, entre ellas, el pago de una caución económica ascendente a S/ 500 000.00 y S/ 50 000.00, respectivamente; todo bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se revoque la medida y en su lugar se dicte mandato de prisión preventiva.

1.3 Contra la mencionada resolución, con fecha 19 de febrero de 2020, se interpusieron los siguientes recursos de apelación: i) el investigado OSCAR LUIS CASTAÑEDA LOSSIO, en el extremo que resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en su contra por el plazo de 24 meses; ii) la investigada LUCY GISELLE ZEGARRA FLORES, en el extremo que resolvió fijar el monto de caución económica ascendente a la suma de S/ 50 000.00; y iii) el MINISTERIO PÚBLICO -Sexto Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-, en el extremo que resolvió declarar infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en contra de los imputados José León Luna Gálvez y Lucy Giselle Zegarra Flores.

1.4. Concedidos los recursos, fueron elevados los actuados a esta Sala Superior. Por Resolución N.º 1, de fecha 26 de febrero de 2020, se admitieron los recursos de apelación y se procedió al señalamiento de fecha y hora para la audiencia de su propósito. En la audiencia de fecha 2 de marzo de 2020, se escucharon los argumentos de las partes impugnantes y de las partes recurridas. Luego de la correspondiente deliberación, el Colegiado emite la presente resolución.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Conforme se aprecia en la recurrida, la jueza considera que existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan a los tres investigados en los hechos delictivos que se le imputan, a excepción del delito de tráfico de influencias atribuido a la investigada Zegarra Flores. Asimismo, señala que el pronóstico de pena en cada uno de ellos supera largamente el extremo mínimo requerido. Con relación al peligro procesal llega a la conclusión que solo se evidencia respecto al imputado Oscar Luis Castañeda Lossio; y sobre los investigados José León Luna Gálvez y Lucy Giselle Zegarra Flores, estima que, con la imposición de algunas medidas restrictivas, incluida una caución económica, el peligro de fuga y el de obstaculización pueden razonablemente evitarse.

CON RELACIÓN A LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

2.2 Sostiene que los elementos de convicción generan sospecha grave de la presunta comisión del delito de asociación ilícita y la vinculación de los investigados Castañeda Lossio, Zegarra Flores y Luna Gálvez en este hecho delictivo, pues, en el año 2014 habría existido un acercamiento entre Zegarra Flores con funcionarios de la empresa OAS, debido a que la contrataron a través de la consultora "Zegarra Asociados" entre el periodo del 01.09.2014 al 12.01.2015¹. En este tiempo, Castañeda Lossio contaba con la mejor aceptación para retornar al gobierno edil y entre sus propuestas estaba la ejecución de un *bypass* en la avenida 28 de Julio, lo que generó

¹ Elemento de convicción 18: contrato de prestación de servicios celebrado entre Constructora OAS S. A. sucursal del Perú y Zegarra Asociados SCRL.



el acercamiento de OAS y Odebrecht. La empresa OAS tenía interés en mantener los términos que le beneficiaran en la ejecución del Proyecto Línea Amarilla, así como evitar obras más onerosas. Logrado este acercamiento, se genera un interés común delictivo, esto es, recepcionar aportes de dinero maculado para el sostenimiento de la campaña y lograr las modificaciones necesarias relacionadas a la Concesión Línea Amarilla; y para la consecución de los fines propuestos, se propone ubicar a personas ligadas a los investigados Castañeda Lossio y Zegarra Flores en los principales cargos dentro del municipio edil. Lo anterior se establece con la carta sin fecha² por la cual Zegarra Flores propone, entre otros, a Jaime Villafuerte Quiroz y a María del Pilar Márquez. Una vez en el gobierno, en el año 2015, Zegarra Flores fue contratada como consultora por la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) desde el 13.01.2015, esto es, un día después de haber perdido el vínculo con OAS³; asimismo, Villafuerte Quiroz fue designado jefe de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada (GPIP) desde el 02.01.2015⁴. De este modo, mediando diversos informes de Zegarra Flores⁵ se viabilizaron los cambios relacionados a la concesión del Proyecto Línea Amarilla (y el fideicomiso generado desde su Adenda 1) para el cambio de las obras de Río Verde e Integración Urbana, que si bien es cierto mantienen la misma denominación, en su contenido significó la exclusión de las obras primigeniamente contenidas en la Adenda 1, por su reemplazo por obras como el *bypass* de la avenida 28 de Julio y Plaza Nueva.

2.3 Dentro de este andamiaje, la presunta participación de Luna Gálvez, como secretario del partido Solidaridad Nacional⁶ se habría presentado como necesaria a fin de viabilizar el ingreso del activo maculado como aporte de campaña, y para que parte de estos activos se destinen finalmente a Castañeda Lossio se habría valido de cheques emitidos por la Universidad Telesup⁷. Además, Luna Gálvez puso a disposición de Castañeda Lossio la camioneta de placa de rodaje AKF-704, la cual pese a no ser de titularidad de este último, permanece a su disposición hasta la fecha⁸. Es decir, Luna Gálvez era el que articulaba el brazo económico de la ilícita asociación. Estos aspectos han sido delatados por los postulantes a colaboradores eficaces 130-2019, 101-2019 y 155-2019, en específico: el acercamiento a Zegarra Flores por parte de OAS, las reuniones con Castañeda Lossio, la modificación de las obras del fideicomiso por corresponder al interés de OAS y Castañeda Lossio, el

² Elemento de convicción 65: carta sin fecha dirigida a "Lucho" firmada por Lucy Giselle Zegarra Flores.

³ Elemento de convicción 70: contrato de locación de servicios de fecha 13 de enero de 2015.

⁴ Elemento de convicción 68: resoluciones de alcaldía 21 y 49, de fecha 2 y 29 de enero de 2015, respectivamente.

⁵ Elementos de convicción 77, 78, 79, 80, 81, 82, 95 y 96: informes emitidos por la imputada Zegarra Flores respecto de las modificaciones de las adendas del contrato del Proyecto de Concesión de Línea Amarilla.

⁶ Elemento de convicción 49: acta del Congreso Nacional del partido Solidaridad Nacional de fecha 2 de marzo de 2014.

⁷ Elemento de convicción 51: Nota de inteligencia de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que contiene copias de 6 cheques de gerencia de Scotiabank de fechas 14.10.2015, 06.01.2015, 10.12.2014, 19.09.2011, 01.09.2012 y 08.11.2013.

⁸ Elementos de convicción 42, 43 y 47: copias literales de inscripción de vehículo y transferencia de propiedad, y la solicitud de lunas polarizadas con carácter de declaración jurada de fecha 19.08.2019.



ingreso de activos maculados a campaña y su transformación. A criterio de la jueza, estas declaraciones se encuentran corroboradas en los términos descritos en el artículo 158 del Código Procesal Penal (CPP).

2.4 Respecto a la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y la vinculación al hecho delictivo de la investigada Lucy Giselle Zegarra Flores, la jueza considera que los elementos de convicción ofrecidos por la Fiscalía, no reúnen la contundencia para ser calificados como graves y fundados, toda vez que darían cuenta de un acercamiento anterior a la reunión de julio de 2014⁹ entre la investigada Zegarra Flores con la empresa OAS, y no según el marco temporal imputado para este delito que se circunscribe a octubre de 2014.

2.5 En lo que concierne a los elementos de convicción, respecto a la presunta comisión del delito de colusión agravada y la vinculación a este de los investigados Castañeda Lossio y Zegarra Flores, estima la jueza que estos son graves y fundados, y, por tanto, determinan una sospecha fuerte sobre la realización de este ilícito. Esto, en razón de que, bajo el mismo esquema del delito de asociación ilícita, considera que en el gobierno edil de Castañeda Lossio (2015) se propició la contratación de funcionarios vinculados al área de inversión privada, tal es el caso de Jaime Villa fuerte Quiroz como gerente de la GPIIP, vinculada a la Concesión Línea Amarilla; de María del Pilar Márquez Mares como subgerente de gestión de contratos de la GPIIP; y de la contratación de una consultora externa, que fue precisamente "Zegarra Asociados" de la investigada Zegarra Flores. De manera que, como indicios del acuerdo colusorio se tiene la existencia de diversos informes cursados para viabilizar las modificaciones, dirigidos precisamente entre estos actores (área de GPIIP y consultora externa); lo que habría sido avalado por Castañeda Lossio, descuidando los deberes que le fueron confiados, toda vez que, desde el esquema de la asociación ilícita, se ocupó de colocar a los actores involucrados en el Contrato de Concesión, la Adenda 1 al fideicomiso y el Contrato de obra de Río Verde e Integración Urbana (último contrato no vinculado a Zegarra Flores). Precisa que, mediante informes emitidos por la Contraloría General de la República¹⁰, se ha dado cuenta de las irregularidades administrativas y el presunto perjuicio causado. Asimismo, toma en consideración el interés de la empresa OAS, según lo delatado por los colaboradores eficaces 130-2019 y 101-2019, que en el contexto objetivo detallado, se encuentra corroborado en los términos descritos en el art. 158 CPP.

2.6 Sobre el ilícito de lavado de activos, el órgano jurisdiccional considera que también se cumple con los elementos de convicción graves y fundados respecto a su comisión y su vinculación a los investigados Castañeda Lossio y Luna Gálvez, toda vez que estos elementos se entrelazan con el análisis de la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita y colusión agravada, que da cuenta de una sospecha fuerte y objetiva respecto a que ingresó a la campaña de 2014 del partido de Solidaridad Nacional –que tenía como líder a Castañeda Lossio y como secretario general a Luna Gálvez–, activos maculados provenientes de las empresas OAS y Odebrecht, que se traducen en aportes no reconocidos total o parcialmente por los

⁹ Elemento de convicción 20: Acta de transcripción de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 130-2019, de fecha 25 de septiembre de 2019.

¹⁰ Elementos de convicción 16 y 17: Informe N.º 285-2015-CG/CRLM-AS e Informe de Auditoría N.º 303-2017-CG/MPROY-AC.



testigos consignados en los informes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)¹¹. Del mismo modo, afirma que se aprecia un presunto destino final de los activos a Castañeda Lossio, a través de cheques de gerencia emitidos por la universidad privada Telesup y por ingentes sumas de dinero (mínimo S/ 36 000.00), bajo el concepto de pagos por honorarios. Finalmente, considera la posible conversión de activo ilícito a una camioneta de placa de rodaje AKF-704, que, sin estar inscrita a nombre de Castañeda Lossio, tuvo como su titular registral a Luna Gálvez y fue transferida a una persona de estrecha relación al primer citado, ahora acogido al proceso especial de colaboración eficaz. Aspectos que, a su vez, corroboran lo señalado por los colaboradores eficaces 130-2019, 101-2019 y 155-2019.

CON RELACIÓN A LA PROGNOSIS DE PENA

2.7 Respecto a la **prognosis de pena** del investigado **Castañeda Lossio**, la jueza considera que existe un concurso aparente de leyes entre los delitos de asociación ilícita y de lavado de activos agravado, en razón de que este último subsume al primero al contener como circunstancia agravante que el agente sea integrante de una organización criminal. Concluye que sí existiría un concurso real entre los delitos de lavado de activos agravado y colusión agravada. De este modo, aplicando el sistema de tercios para cada uno de los delitos y la regla contenida en el artículo 50 del Código Penal (CP), obtiene una pena concreta probable a imponer de 25 años con 4 meses de pena privativa de la libertad.

2.8 En lo que concierne a la **prognosis de pena** del investigado **Luna Gálvez**, de igual manera considera que existe un concurso aparente de leyes debido a que el delito de lavado de activos agravado subsume al delito de asociación ilícita, por la misma razón expuesta en el numeral anterior. En consecuencia, aplicando el sistema de tercios en función del delito de lavado de activos agravado, obtiene una pena concreta probable a imponer de 13 años con 4 meses de pena privativa de la libertad.

2.9 Sobre la **prognosis de pena** referida a la investigada **Zegarra Flores**, al negar que los elementos de convicción por el delito de tráfico de influencias tengan la calidad de graves y fundados, la jueza establece que el pronóstico de pena solo será sobre los presuntos ilícitos de colusión agravada y asociación ilícita agravada. En esa línea, aplicando el sistema de tercios para cada uno de los delitos y la regla contenida en el artículo 50 del CP, obtiene una pena concreta probable a imponer de 22 años con 4 meses de pena privativa de la libertad.

CON RELACIÓN AL PELIGRO PROCESAL

❖ RESPECTO AL INVESTIGADO CASTAÑEDA LOSSIO

2.10 La jueza **descarta el peligro de fuga**. En efecto, considera que el investigado **Castañeda Lossio** cuenta con arraigo domiciliario, familiar y de bienes. Sobre su arraigo laboral, considera que por su condición de jubilado no puede exigirsele que

¹¹ Elementos de convicción 33-41: Informe de la ONPE y declaración de supuestos aportantes.



tenga una actividad económica activa. En relación a la posibilidad de abandonar el país debido a su movimiento migratorio y posibilidad económica, sostiene que si bien existe un flujo migratorio, la última salida se realizó en diciembre de 2018, retornando y manteniéndose en el país desde enero de 2019. Además pesa sobre él una orden de impedimento de salida del país por 18 meses que se encuentra vigente (Expediente N.º 23-2019-1). También ponderó su comportamiento procesal al haber rendido su declaración en menos de dos meses del pedido de reprogramación por razones de salud. Y culmina señalando que los criterios de *gravedad de pena*, *magnitud del daño causado* y *pertenencia a una asociación ilícita*, no deben ser tomados de modo abstracto sino en conjunto con los arraigos, los cuales, en el presente caso no han decaído. Precisa además que no se ha aportado mayor dato objetivo de la probabilidad de reintegración a la organización criminal, más aún si según la imputación, la misma tuvo una vigencia del año 2014 al 2016.

2.11 Por el contrario, afirma el **peligro de obstaculización**. Y en esa línea, entiende que existen ciertas reuniones que por el nivel de afinidad, cercanía o confianza, muchas veces no son públicas y se mantienen clandestinas en espacios privados, y por ende, impedirán que exista un registro de su realización, pero ello no obsta que dichos datos puedan ser corroborados periféricamente y, en este caso, considera que se cuenta con dos indicios muy fuertes respecto a lo delatado por el Colaborador eficaz N.º 155-2019.

El *primer indicio* se sostiene en afirmar un nivel de cercanía entre el investigado Castañeda Lossio y el Colaborador N.º 155-2019, no solo por ser de conocimiento público, sino con base en dos datos objetivos: i) el acta de transcripción del colaborador N.º 155-2019 que contiene extractos de la declaración del 06.09.2019¹², a partir de la cual se sostiene que antes de la fecha de dicha declaración, Castañeda Lossio le habría dicho "*que no debía echar ni a José Luna Gálvez, ni a Giselle Zegarra Flores*"; y ii) la partida electrónica del vehículo de placa de rodaje AKF-704 que registra como titular al Colaborador eficaz N.º 155-2019 en virtud de una transferencia de fecha 26 de octubre de 2016, vehículo que hasta la fecha viene siendo usado por el investigado Castañeda Lossio, sin ser su titular registral. Para la jueza, esta situación evidencia que el nivel de cercanía para viabilizar las reuniones privadas entre ambos actores, encuentra un sustento de corroboración que data del 2016 y se puede extender hasta la fecha.

El *segundo indicio* está representado por la declaración del coinvestigado Luna Gálvez, quien refirió que en la conversación que sostuvo con Castañeda Lossio –sobre lo que decía Martín Bustamante en relación al ingreso de dinero proveniente de OAS y Odebrecht al partido Solidaridad Nacional–, este le manifestó "*que iba a salir un nuevo dispositivo legal donde se establecería que los aportes anteriores a esta nueva ley era legal*"; y en consecuencia "dedujo" que Castañeda Lossio le pedía que asumiera haber recibido aportes de empresas para la campaña electoral de 2014 a fin de encubrir a Martín Belaúnde. Estima la jueza, que, si bien puede responder a una estrategia de defensa, concatenada con la información anterior, se permite apreciar un dato objetivo grave que habría estado desarrollando el investigado Castañeda Lossio para realizar labores de obstaculización a la investigación. Agrega

¹² Por error en la recurrida se ha consignado 06.09.2016, lo cual quedó aclarado en la audiencia de apelación que lo correcto es 06.09.2019.



que ello también se corrobora con la cercanía entre ambos actores, conforme es de público conocimiento y por los datos objetivos de haber pertenecido al partido político Solidaridad Nacional; además de haberse encontrado estados de cuenta de Castañeda Lossio en uno de los inmuebles vinculados a Luna Gálvez.

2.12 Por estas razones, a criterio del órgano jurisdiccional, en el caso del investigado Castañeda Lossio se cumplen los tres presupuestos de la prisión preventiva, y por estas razones ha dictado esta medida en su contra.

❖ RESPECTO AL INVESTIGADO LUNA GÁLVEZ

2.13 En cuanto al peligro de fuga, la jueza concluye que el investigado Luna Gálvez cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral, además de tener como dato referencial el que se encuentra vinculado a actividades políticas. En cuanto a la posibilidad de abandonar el país, considera que no existe grave peligro, pues si bien registra movimiento migratorio, el último data de diciembre de 2018, retornando al país; además de estar vigente un impedimento de salida del país. Por estas razones, la jueza considera que la imposición de restricciones es suficiente para impedir que abandone el territorio nacional. En relación al comportamiento procesal de obstrucción a la diligencia de allanamiento, alegado por el Ministerio Público, no se ha informado en qué documental consta la incidencia, y no basta el solo hecho de haberse negado a suscribir el acta, de acuerdo a los términos del artículo 120.4 del CPP. En atención a ello, concluye que los criterios de *gravedad de la pena, magnitud del daño causado y posible reintegración de la asociación ilícita para delinquir* no resultan suficientes, atendiendo a las circunstancias personales del investigado y los arraigos constatados; por consiguiente, los enunciados carecen de sustento objetivo que impiden justificar el cumplimiento de este presupuesto de la prisión preventiva.

2.14 Respecto al peligro de obstaculización, precisa que si bien se tiene el currículum de Marjory Brisset Palacios Auqui, hallado en un inmueble vinculado al investigado, también se tiene como elemento de descargo que ello se debió a su condición de precandidata por el partido político Podemos por el Progreso del Perú. Asimismo respecto de la cédula de notificación dirigida a María Luz Gálvez Espinoza -persona que resulta ser familiar directo del investigado Luna Gálvez-, los datos objetivos que se desprenden de las partidas de nacimiento, permite inferir su acercamiento a este último investigado e incluso la posibilidad de abstenerse de declarar conforme a lo previsto en el artículo 165 del CPP. Finalmente, con relación a los estados de cuenta del año 2011 del investigado Castañeda Lossio y un file de aportes de Solidaridad Nacional que se encontraron en un inmueble vinculado al investigado Luna Gálvez, señala la jueza que estos datos solos no bastan para inferir que ambos investigados vendrían coordinando mantener una defensa uniforme, como alega la Fiscalía, tanto más si fueron encontrados en la diligencia de allanamiento, sin que exista obligación de los investigados de haber entregado *motu proprio* y con anterioridad dichas documentales. Por ende, concluye que no se configura este tercer presupuesto de la prisión preventiva y se justifica que en su lugar se imponga mandato de comparecencia con restricciones.



❖ RESPECTO A LA INVESTIGADA ZEGARRA FLORES

2.15 En relación al **peligro de fuga**, la jueza concluye que la investigada Zegarra Flores posee arraigo domiciliario, familiar y de bienes, lo que se concatena con el arraigo laboral que ha sido acreditado documentalmente. Por otro lado, califica de activo su comportamiento procesal en la investigación, aspecto que también ha sido identificado por la Fiscalía, de modo que se aprecia un sometimiento a la investigación. Agrega que, si bien registra movimiento migratorio, su último registro es del 19 de septiembre de 2014 -retornando al país-, esto es, varios años antes a que se conozca públicamente los hechos investigados. En consecuencia, considera que no se evidencia peligro de fuga en el caso de la investigada Zegarra Flores, por lo que corresponde se dicte en su contra mandato de comparecencia con restricciones.

2.16 Respecto al **peligro de obstaculización**, señala la jueza que el Ministerio Público no ha invocado circunstancia objetiva alguna que evidencie un accionar activo de la imputada en perjuicio de la investigación, por lo que no carecería de sentido emitir pronunciamiento al respecto. Agrega que, si bien la Fiscalía dejó entrever que este presupuesto podría estar relacionado con la intervención del coinvestigado Castañeda Lossio -quien requirió al Colaborador Eficaz N.º 155-2019 para que "no eche" a sus coinvestigados Luna Gálvez y Zegarra Flores-, este hecho no puede ser atribuido a la investigada Zegarra Flores, tanto más si no se ha brindado un dato objetivo que lo respalde.

CON RELACIÓN A LA PROPORCIONALIDAD

2.17 En relación al investigado Castañeda Lossio, señala que se han cumplido los tres presupuestos de la prisión preventiva y, por lo tanto, considera que la medida es idónea, necesaria y proporcional. Específicamente, considera que es idónea porque permite asegurar el resultado del proceso y la averiguación de la verdad; es necesaria porque permitirá neutralizar el peligro de obstaculización; y proporcional porque existe pleno equilibrio entre la intensidad de la afectación del derecho y los intereses constitucionales del Ministerio Público en su labor de investigación del delito y de brindar tutela a la sociedad en la lucha contra la corrupción.

2.18 En cuanto a los investigados Luna Gálvez y Zegarra Flores, la jueza precisa que no se ha cumplido el presupuesto del peligro procesal en sus ámbitos de fuga y de obstaculización; no obstante, ante la existencia de *graves y fundados elementos de convicción y pronóstico de pena superior a cuatro años*, considera necesaria la imposición de restricciones a fin de salvaguardar el resultado de la investigación, su sujeción al proceso y la labor del Ministerio Público. Motivo por el cual realiza el test de proporcionalidad sobre la medida de comparecencia con restricciones, y concluye que la misma también resulta idónea, necesaria y perfectamente profesional.

CON RELACIÓN AL PLAZO Y LA NO SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR DETENCIÓN DOMICILIARIA DEL INVESTIGADO CASTAÑEDA LOSSIO

2.19 Sobre el **plazo de la medida de prisión preventiva**, la jueza sostiene que la Fiscalía ha informado suficientemente la complejidad del caso, toda vez que se requerirá diversas declaraciones de testigos (aportantes) y la posibilidad de



profundizar sobre la disponibilidad económica de los mismos; requerimientos de medidas limitativas; realización de pericias especializadas (análisis digital forense, pericia informática, entre otras); además, de activar los canales de cooperación internacional por encontrarse los hechos relacionados a las organizaciones delictivas internacionales vinculadas a las empresas Odebrecht y OAS. Lo anterior, sumado a la finalidad de que abarque los estadios de investigación preparatoria, etapa intermedia y de juzgamiento. En consecuencia, determinó que el plazo razonable debe ser de veinticuatro meses.

2.20 En cuanto a la sustitución de la prisión preventiva por detención domiciliaria, la jueza, en atención a los presupuestos del artículo 290 del CPP, señaló que si bien esta posibilidad fue peticionada tangencialmente por la defensa, y que del informe expedido por EsSalud, de fecha 5 de junio de 2019, se advierte que si bien se da cuenta de las enfermedades del investigado Castañeda Lossio, sin embargo, por la data precisada y la no comunicación de alguna circunstancia que afecte su salud actual, no se configura la especial gravedad a la que se contrae la norma (informes de EsSalud actuales, reconocimiento médico legal). Por tanto, al no generarle mayor convicción, no se decanta por la sustitución del mandato de prisión preventiva.

CON RELACIÓN A LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN E IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN

2.21 Respecto a los investigados Luna Gálvez y Zegarra Flores, considera la jueza que al corresponderles la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, esta durará hasta la culminación del proceso penal, salvo que varíen las circunstancias de la misma. Asimismo, precisa que las restricciones a imponer estarán dirigidas a salvaguardar el sometimiento de los investigados al proceso, así como a impedir que puedan influir negativamente en sus coinvestigados, peritos o testigos -en lo que no afecte el derecho de defensa-, por lo que considera de aplicación las descritas en los incisos 1, 2, 3, y 4, artículo 288 del CPP, en lo que corresponda a cada uno de ellos, conforme se detalla en la parte resolutive de la resolución impugnada.

2.22 En relación a la caución regulada en el artículo 289 del CPP, la jueza sostiene que por la naturaleza grave de los delitos, la condición económica comprobada de los investigados Luna Gálvez -quien es profesional, empresario, con empresas independientes (del rubro educación)-; y Zegarra Medina -quien es profesional y realiza actividad independiente de abogada-; sumado al interés de salvaguardar el cumplimiento de las restricciones en comparecencia, corresponde fijarles el pago de una caución de S/500 000.00 para Luna Gálvez y S/ 50 000.00 para Zegarra Flores, montos que deberán cancelarse en el término de tres días hábiles.

III. ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

A. RESPECTO AL RECURSO INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

3.1 La representante del Ministerio Público, en la fundamentación de su recurso de apelación, solicita la *revocatoria* de la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la prisión preventiva contra los investigados José León Luna Gálvez y Lucy Giselle Zegarra Flores, y les impuso la medida de comparecencia con



restricciones; y, *reformándola*, se imponga a los referidos investigados la medida de prisión preventiva por el plazo de 36 meses.

3.2 Señala como agravio que la recurrida vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, con una interpretación fuera de contexto sobre los elementos de convicción presentados respecto al **peligro procesal** de los investigados Luna Gálvez y Zegarra Flores. En ese sentido, formula los siguientes argumentos en relación a cada uno de los mencionados.

❖ **SOBRE EL INVESTIGADO JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ**

3.3 Respecto del **arraigo domiciliario**, afirma que el domicilio declarado por Luna Gálvez está a su disposición por una cesión de uso hecha por la empresa Telesup, lo que debilita su arraigo, más aún si del Informe N.º 14-2020-DIRNIC-PNO/DIVIAC-DEPINESP4, del 5 de febrero de 2020, se da cuenta que dicho investigado ya no domicilia en el inmueble ubicado en la calle Los Sauces 180, Urbanización El Cortijo, Santiago de Surco. Precisa que si bien la fuente humana ha incurrido en una imprecisión en el número de meses que habrían transcurrido desde que el investigado se mudó de dicho domicilio ("hace aprox., cinco (5) meses"), no obstante ha sido enfático en indicar dos aspectos relevantes: i) la ausencia en el lugar del investigado Luna Gálvez, y ii) que esto habría sucedido por pedido de los vecinos y como consecuencia de la diligencia de allanamiento. Finalmente, señala que si bien es cierto se declaró no ha lugar la diligencia de verificación domiciliaria solicitada por Luna Gálvez el día 6 de febrero de 2020 en horas de la tarde, fue en razón de que ese mismo día en horas de la mañana ya se había puesto en conocimiento del citado investigado el Informe N.º 14-2020-DIRNIC-PNO/DIVIAC-DEPINESP4, y por lo tanto, carecía de objeto la verificación porque las máximas de la experiencia ordenan que si alguien está siendo observado en su arraigo domiciliario, lo más lógico será que vuelva al domicilio conocido y que procure desaparecer toda evidencia de lo contrario. Empero llama poderosamente la atención que la totalidad de la ropa advertida en las fotografías que adjunta en la constatación notarial se encuentre cubierta de bolsas transparentes.

3.4 En cuanto al **arraigo laboral**, afirma que el Ministerio Público, en ningún momento, ha hecho alusión a la exigencia del arraigo político, sino a los documentos que el investigado presentó al despacho fiscal con la finalidad de acreditar su arraigo laboral y que lo vinculaban como secretario del partido político Podemos por el Progreso del Perú; argumento que no se consideró válido por la Fiscalía porque el referido investigado se encontraba con licencia de dicho partido. Sostiene que resulta lógico que la licencia haya sido solicitada luego de la realización de la diligencia de allanamiento del 15 de octubre de 2019, y también que, habiendo logrado su partido ocupar varias curules en el Congreso Extraordinario, Luna Gálvez haya decidido dar por terminada dicha licencia.

3.5 Sobre el **posible abandono del país**, refiere que con el movimiento migratorio del investigado, se acredita la facilidad que este tiene para ingresar o salir del país, por muchos factores, lo cual se encuentra vinculado a su capacidad económica, la que le permitiría mantenerse en constante tránsito nacional e internacional. Situación que resultaría peligrosa en la medida que el factor económico le permitiría



pasar a la clandestinidad, incluso al interior del país, a pesar de que a la fecha pesa en su contra una medida de impedimento de salida del país.

3.6 En relación al **peligro de obstaculización**, destaca dos puntos: i) no se ha tomado en cuenta que el currículum de Marjory Briset Palacios Auqui, encontrado en un inmueble del investigado Luna Gálvez, evidencia que se estaría beneficiando al señor Palacios Meza a través de su hija, quien ha sido precandidata por el partido político Podemos por el Progreso del Perú. Sobre la afirmación de que el referido documento se encontró en el auto de propiedad del hijo de Luna Gálvez, destaca que según el Informe N.º 103-2019-DIRNIC-PNP/DIVAC/DEPINES4, del 13 de septiembre de 2019, el vehículo es de uso del investigado Luna Gálvez, quien ostenta el cargo de secretario general del referido partido político; y ii) en relación a la cédula de notificación de María Luz Gálvez Espinoza -quien sería prima del investigado Luna Gálvez-, señala que se evidencia obstaculización debido a que dicha cédula no estaba dirigida al investigado ni a su domicilio; sin embargo, fue encontrada entre sus pertenencias cuando se efectuó la diligencia de allanamiento. Si bien la jueza argumenta que la testigo Gálvez Espinoza tiene la posibilidad de abstenerse de declarar, por su condición de familiar directo del investigado, conforme al artículo 165 del CPP, no obstante, con base en la parte final de la citada norma, la testigo en mención tenía el deber de concurrir al despacho fiscal y en esa diligencia hacer valer su derecho a no declarar, si lo consideraba pertinente. En consecuencia, el hallazgo de dicho documento debe ser evaluado desde la perspectiva de la obstaculización, pues revela que el imputado Luna Gálvez habría estado influenciando a los testigos relacionados a los aportes de campaña (que pueden ser familiares o no), hecho en el que se encuentra directamente vinculado el citado imputado.

3.7 En lo concerniente a los estados de cuenta del investigado Castañeda Lossio y al file de **aportes** de la campaña de Solidaridad Nacional encontrados en el domicilio laboral de Luna Gálvez, señala que no aprecia la exigencia del imputado de entregar dichos documentos, sino que desde la hipótesis de la defensa -en el sentido que el investigado Luna Gálvez se habría distanciado totalmente de Solidaridad Nacional y de Castañeda Lossio-, no tiene otra explicación más que el ánimo de obstaculización; pues el file contiene recibos de supuestos aportes de los cuales se puede extraer información de identificación de los testigos, y por ende, influenciar sobre ellos, además de acordar una estrategia de defensa uniforme frente a la investigación fiscal.

3.8 La Fiscalía considera que los demás componentes del peligro de fuga, como la **gravedad de la pena al haber pertenecido a una organización criminal y la magnitud del daño causado** deben de ponderarse en conjunto con los elementos de arraigo. Afirma que la potencial aplicación de una pena grave constituye un dato objetivo a valorarse, toda vez que puede infligir un temor en el procesado que despierte su necesidad de fugar por temor a la condena de 13 años y 4 meses de pena privativa de la libertad que se le impondría por estos delitos.

❖ **SOBRE LA INVESTIGADA LUCY GISELLE ZEGARRA FLORES**

3.9 Señala que la jueza ha concluido que la investigada Zegarra Flores posee arraigo domiciliario, familiar, laboral y de bienes. También se ha demostrado un



comportamiento procesal positivo y que su último registro migratorio es anterior a los acontecimientos que son objeto de la presente investigación, motivos por los que no evidencia peligro alguno de fuga o de obstaculización. Al respecto, la representante del Ministerio Público considera que no se ha fundamentado adecuadamente el arraigo domiciliario, pues no se ha considerado que el domicilio donde reside actualmente Zegarra Flores se encuentra a nombre de su reciente fallecida madre y hermanos. Sobre el arraigo laboral, se señala que no se ha cuestionado este punto, más sí su desarrollo temporal; sin embargo, en el requerimiento formulado se advierte lo contrario y, es más, la actividad de consultoría que ha pretendido acreditar la defensa en audiencia, no constituye un arraigo sólido que la vincule.

3.10 Refiere que en la recurrida se determinó una pena probable de 22 años y 4 meses de pena privativa de la libertad; pronóstico que debe valorarse objetivamente debido a que, acorde a las máximas de la experiencia, eventualmente es razonable que la imputada pueda sustraerse de la acción de la justicia. Resalta que la magnitud del daño causado es una circunstancia que agravaría la pena a imponer, pues los hechos investigados son de público conocimiento y han causado un perjuicio a la comuna limeña según los informes de la Contraloría General de la República. También han beneficiado a las empresas OAS y LAMSAC. Por último, destaca la capacidad de la imputada Zegarra Flores de influir en sus coimputados, entre ellos, Castañeda Lossio, puesto que ha ejercido un rol determinante en los actos de corrupción que actualmente se investigan, instrumentalizando al municipio limeño.

3.11 En relación al peligro de obstaculización, el Ministerio Público señala que en la resolución apelada se ha señalado que no existe una circunstancia objetiva que se manifieste como una actividad obstruccionista por parte de la investigada, más allá del hecho que el investigado Castañeda Lossio haya requerido al Colaborador eficaz N° 155-2019 que no perjudique a la referida imputada con su declaración; circunstancia que no puede ser atribuida a la imputada Zegarra Flores. Sin embargo, considera que si el líder de una organización criminal busca a sus miembros para interferir en el modo como han de declarar o sobre cómo deben llevar su defensa, esto podría dar luces sobre su posible reintegración, con la peligrosidad que ello conlleva, lo que debe ser valorado contextualmente respecto de la investigada Zegarra Flores.

❖ SOBRE EL TEST DE PROPORCIONALIDAD

3.12 Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la medida coercitiva, el Ministerio Público indica que es *idónea*, pues persigue un fin legítimo: la sujeción de los investigados al proceso, y asegurar su presencia al mismo. Es *necesaria* porque no existe medida menos gravosa, es decir, es el único medio que garantizará el desarrollo normal del proceso y evitaría la sustracción de los investigados o evasión a la justicia. En cuanto a la *proporcionalidad en sentido estricto*, resulta razonable afectar los derechos fundamentales de los investigados, a fin de satisfacer los fines de la investigación y el esclarecimiento de los hechos, como la correcta administración de las instituciones públicas según la naturaleza y gravedad de los delitos imputados.



B. RESPECTO AL RECURSO INTERPUESTO POR LUCY GISELLE ZEGARRA FLORES

3.13 En la fundamentación de su recurso, la defensa técnica de la imputada Lucy Giselle Zegarra Flores cuestiona el extremo de la caución impuesta por la suma de S/ 50 000.00. Señala como agravio que en la decisión judicial apelada se evidencia falta de motivación sobre la valoración de pruebas para establecer el *quantum* y que no se han considerado las posibilidades de su patrocinada para el cumplimiento de dicha obligación. Agrega que se aprecia la omisión de aplicación del numeral 1 del artículo 289 del CPP y una errónea interpretación del mismo, ello en virtud de que no se han considerado las particularidades de su patrocinada en el caso en concreto.

3.14 La defensa sostiene que la capacidad económica de la investigada Zegarra Flores se ha visto afectada por la presente investigación; por lo tanto, actualmente sus actividades profesionales solo le permiten subsistir y cumplir con sus obligaciones personales y familiares, conjuntamente con su cónyuge. No obstante, indica que su patrocinada siempre ha estado dispuesta a colaborar con la investigación y el esclarecimiento de los hechos. Precisa que, a la fecha, el inmueble de su propiedad se encuentra afectado con una medida cautelar de orden de inhibición, lo cual deja establecida la sujeción al proceso y garantizará el resarcimiento ante una determinación de responsabilidad penal de su patrocinada. Además con el referido mandato judicial se ve impedida de vender y gravar el bien inmueble para un posible préstamo a fin de cumplir con la caución ordenada, hecho que tampoco ha sido analizado por la *a quo*.

3.15 Sin perjuicio de los argumentos expuestos en su recurso de apelación, propone y presenta el depósito judicial por concepto de pago de caución, ascendente a la suma de S/5 000.00, como muestra de que siempre ha sido voluntad de su patrocinada cumplir con los mandatos de las autoridades correspondientes, empero deben considerarse las posibilidades económicas actuales que le permitan cumplir con dicha obligación.

C. RESPECTO AL RECURSO INTERPUESTO POR OSCAR LUIS CASTAÑEDA LOSSIO

3.16 En la fundamentación de su recurso, la defensa del investigado Castañeda Lossio solicita, como **pretensión principal**, la *revocatoria* de la resolución venida en grado y, en consecuencia, que se disponga la medida de comparecencia con restricciones y la inmediata libertad de su patrocinado. Asimismo, como **pretensión alternativa**, solicita la *revocatoria* de la resolución apelada en el extremo que deniega la sustitución de la prisión preventiva por detención domiciliaria y, en consecuencia, se disponga la aplicación de la detención domiciliaria en virtud de la edad y enfermedades de su patrocinado.

3.17 Señala que la resolución materia de impugnación vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual. Agrega que el hecho de no sustituir la medida de prisión preventiva por una detención domiciliaria, no solo vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino también la vida de su patrocinado, pues al no considerar sus graves afectaciones físicas la pone en riesgo.

3.18 La defensa estima que los elementos de convicción no revelan la suficiencia argumentativa para considerarlos graves y fundados. Así, respecto al delito de



asociación ilícita para delinquir sostiene que no acreditan la existencia de una organización criminal. Del mismo modo, en cuanto al delito de colusión, señala que la declaración del Colaborador eficaz N.º 101-2019 da cuenta de reuniones con Castañeda, pero no se establece que tengan finalidad ilícita, así como los aportes de campaña. Sobre el ilícito de lavado de activos, precisa que la nota de inteligencia de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) da cuenta de seis cheques de gerencia emitidos por la universidad Telesup a favor de Castañeda, los cuales se deben a la prestación de un servicio. Agrega que, según la imputación, la organización criminal habría funcionado desde el 2014 hasta el 2016 y, sin embargo, los cheques vienen siendo pagados desde el 2011. Por otro lado, resalta que los presuntos aportes de Odebrecht se basan en la declaración de Jorge Barata y el registro en el sistema *my web day* sobre aportes a la campaña de Castañeda Lossio a través de Martín Bustamante, pero en ningún momento se da cuenta si este aporte tuvo una finalidad ilícita oculta; más aún si el señor Bustamante indica que se trata de un aporte de \$ 500 000.00 en el 2014, monto bastante distinto al mencionado por el señor Barata y los señores Nava.

3.19 En cuanto al **peligro procesal** resalta que la jueza ha llegado a la conclusión que existe peligro de obstrucción sobre la base de la declaración del Colaborador eficaz N.º 155-2019 y la declaración de su coimputado Luna Gálvez, sin que exista elemento de convicción alguno que corrobore sus dichos, en un grado de sospecha grave como lo exige la doctrina jurisprudencial vinculante. Afirma que la jueza ha decidido en función de la presión mediática promovida contra Castañeda Lossio.

3.20 En esa línea resalta que la declaración del aspirante a colaborador eficaz no es de fecha 6 de septiembre de 2016 –como señala la jueza–, sino del 6 de septiembre de 2019. Existe un error material en el acta de transcripción, pues la fecha que corresponde es la de 2019. Por lo tanto, la inferencia respecto a que el colaborador eficaz señaló que Castañeda Lossio le dijo que “no eche” a los investigados y la adquisición de la camioneta de placa de rodaje AKF-704 con fecha 26 de octubre de 2016, no tienen relación alguna, se trata de una premisa falsa. Agrega que tampoco se ha corroborado mínima ni objetivamente el dicho del colaborador, como exige la norma y la jurisprudencia, careciendo de validez su dicho.

3.21 Respecto de la declaración del coimputado Luna Gálvez, señala, entre otros extractos, expresamente: *“en ese momento yo deduzco (...) de que yo asumiera haber recibido aportes de empresas para la campaña electoral 2014 a fin de encubrir a Martín Bustamante”*, por lo que su declaración no es una afirmación de hechos, sino presunciones que evidencian animus exculpatorio y culpatorio respecto a Castañeda Lossio. De modo que deben extremarse las precauciones para aceptar su versión, lo cual no ha sido realizado por la jueza.

3.22. Finalmente, en cuanto a la fundamentación de la **no sustitución de la prisión preventiva por detención domiciliaria** en la recurrida, señala que la jueza no ha valorado adecuadamente los informes y la documentación presentada. Además, refiere que ha presentado documentación respecto a que la condición clínica de su patrocinado es grave y que, en el presente caso, la detención domiciliaria no solo permitiría salvaguardar la vida del investigado, sino también que mitigaría el presunto peligro de obstaculización, ya que estaría dentro de su domicilio, vigilado



por miembros de la policía e inclusive podrían disponerse prohibiciones de adicionales.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES RECURRIDAS

3.23 Llevada a cabo la audiencia de apelación, se escuchó la sustentación oral de los agravios de las partes recurrentes y de las partes recurridas, con réplica y dúplica, luego de lo cual absolvieron las preguntas aclaratorias formuladas por los magistrados integrantes de este Tribunal.

3.24 Asimismo, se escuchó la autodefensa de los investigados Castañeda Lossio –a través del sistema de videoconferencia desde el Establecimiento Penal Castro Castro–, así como del imputado Luna Gálvez. La imputada Zegarra Flores no concurrió a la audiencia de apelación.

3.25 Las alegaciones que hicieron en la audiencia tanto el fiscal superior, los abogados defensores y los mismos imputados presentes, se desarrollarán al absolver los agravios que se han propuesto en los respectivos recursos, por cuanto, en varios de ellos, las partes impugnantes no han insistido.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

4.1 Sometidas a debate las pretensiones planteadas, corresponde a esta Sala Superior determinar si conforme a los agravios expuestos por el MINISTERIO PÚBLICO en su recurso de apelación, la resolución impugnada que impone a los investigados Luna Gálvez y Zegarra Flores, ha sido expedida con arreglo a ley; o en su defecto debe ser revocada y, reformándola, dictar en contra de los citados investigados la medida cautelar de prisión preventiva.

4.2 Asimismo, concierne a este Colegiado, determinar si conforme a los agravios expuestos por la recurrente ZEGARRA FLORES, en su recurso de apelación, la resolución materia de grado ha evaluado adecuadamente el *quantum* de la caución impuesta, o en su caso, si la misma debe ser revocada y, reformándola, reducir el monto de dicha garantía.

4.3 Finalmente, compete a este Tribunal, determinar si la decisión materia de grado que ha declarado fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en contra del investigado Castañeda Lossio por el plazo de veinticuatro meses, se encuentra o no arreglada a derecho; o si por el contrario debe ser revocada y, reformándola, imponer la medida de comparecencia con restricciones o, alternativamente, la medida de detención domiciliaria.

VI. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

A. BASE NORMATIVA

§ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU RESTRICCIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL

PRIMERO: El artículo VI del Título Preliminar del CPP establece que las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la



Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada y a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como en el respeto del principio de proporcionalidad.

SEGUNDO: Esto es concordante con el artículo 253.1 del mismo Cuerpo Legal, el cual establece que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. La restricción de un derecho fundamental se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción. Igualmente, se restringirá un derecho fundamental cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

§ DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

TERCERO: La Constitución Política del Perú reconoce, de forma específica, en su artículo 2.24, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Este es entendido como un derecho subjetivo que garantiza que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o locomotora, ya sea mediante detenciones, internamiento o condenas arbitrarias¹³. Sin embargo, es necesario precisar que ningún derecho fundamental es ilimitado, dado que no tienen la capacidad de subordinar en toda circunstancia, al resto de derechos, principios o valores a los cuales la Constitución también concede protección¹⁴. Ahora bien, el derecho a la libertad individual y sus derechos contenidos (libertad personal) no son absolutos, pues se encuentran sujetos a la posibilidad de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas en función de la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos relevantes en el Estado Constitucional¹⁵. Tal es el hecho que el artículo 2.24.f de la Constitución establece: “nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

§ DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SUS PRESUPUESTOS

CUARTO: El artículo 268 del CPP establece los presupuestos materiales que deben concurrir para dictarse la medida de prisión preventiva en nuestro sistema jurídico procesal penal, pues es totalmente razonable que la libertad de un procesado pueda ser limitada o restringida, y si bien la regla es la libertad del procesado, la excepción

¹³ Expediente N.° 1091-2002-HC/TC, fundamento jurídico 2.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Pleno Jurisdiccional N.° 0019-2005-PI/TC, fundamento jurídico 12.

¹⁵ Expedientes 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado) Piura, caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, fundamento jurídico 26.



es la prisión preventiva. Dichos presupuestos son los siguientes: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción por imponerse en el caso concreto sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

QUINTO: Tales presupuestos deben cumplirse conjuntamente y deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones 626-2013-Moquegua, 631-2015-Arequipa, 1445-2018-Nacional y el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116. De este modo, el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se analizarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable y, finalmente, el peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización. Es obvio que si no se verifica el primer presupuesto en un caso en concreto, no podrá pasarse a analizar los siguientes presupuestos materiales. Asimismo, se tiene claro que, en segunda instancia, se pone mayor énfasis en los presupuestos materiales cuestionados por el recurrente en su recurso impugnatorio¹⁶.

SEXTO: Por otro lado, esta Sala Superior en anterior oportunidad¹⁷, citando a la Corte Interamericana, ha precisado también las características que debe tener una medida de prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana, entre ellas: i) *es una medida cautelar y no punitiva*: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso; no puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena; ii) *debe fundarse en elementos probatorios suficientes*: para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito grave que se investiga, es decir, que la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas; de ahí que el Estado solo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio, lo que trae como consecuencia que al Estado le esté prohibido detener para luego investigar; y, iii) *está sujeta a revisión periódica*, en tanto que dicha medida no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.

SÉPTIMO: En vista de ello, se tiene que al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado solo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en

¹⁶ Expediente N.º 43-2018-7. Resolución N.º 2, de fecha 17 de mayo de 2019, f. j. 2 y ss.

¹⁷ Expediente Judicial N.º 28-2017-16. Resolución N.º 2, de fecha 24 de febrero de 2020, f. j. 10.



el juicio¹⁸. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia¹⁹.

§ DEL PLAZO Y LA FINALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

OCTAVO: Según el artículo 272.3 del CPP, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis para los casos de criminalidad organizada. Dicho plazo se sustenta en las posibles dificultades que podría tener el Ministerio Público para lograr los fines del proceso; sin embargo, este máximo legal no significa que necesariamente en todos los casos de criminalidad organizada, deba ordenarse esta medida por dicho plazo, sino que deberá analizarse el caso concreto con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

NOVENO: La Corte Suprema, en la Casación N.º 1445-2018-Nacional²⁰, ha precisado que la finalidad de la prisión preventiva es la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, de ahí que en el considerando cuarto de la citada casación se haya declarado que la ponderación que debe hacer el juez para optar por la prisión preventiva debe ser la adecuada y ponderar entre los intereses en juego como la libertad de una persona cuya inocencia se presume y la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos; es decir, por un lado, se examinarán los hechos, todas las circunstancias que puedan concurrir; y, por otro, si la restricción del derecho fundamental a la libertad es inevitable en virtud de proteger un bien jurídico que en el caso concreto debe prevalecer. Tal examen surge de lo dispuesto por el artículo 253, incisos 2 y 3, del CPP.

§ SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

DÉCIMO: Para la imposición de medidas restrictivas de derechos, debe observarse, entre otros, el principio de proporcionalidad, el cual constituye un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional, y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales²¹. Este principio exige examinar si la medida estatal que limita un derecho fundamental es *idónea* para conseguir el fin constitucional que se pretende con esta; si es

¹⁸ Sentencias de la CID, *caso Tibi vs. Ecuador*, de fecha 7 de septiembre de 2004, f. j. 106; y, *caso J. vs. Perú*, de fecha 27 de noviembre de 2013, f. j. 157.

¹⁹ Sentencia de la CID, *caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, de fecha 20 de noviembre de 2009, f. j. 144.

²⁰ De fecha 11 de abril de 2019.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N.º 0012-2006-PI/TC, del quince de diciembre de dos mil seis.



estrictamente *necesaria*, es decir, que no exista ningún otro medio alternativo que tenga igual eficacia para alcanzar el fin perseguido y que sea más benigno con el derecho afectado; y, si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es *proporcional* con el grado de realización del fin constitucional que orienta esta medida.

§ RESPECTO DE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA

DÉCIMO PRIMERO: Este Colegiado ha dejado establecido²² que nuestra norma procesal penal se decanta por el modelo restringido de la detención domiciliaria, esto es, que la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva²³, pues conforme a la redacción del artículo 290 del CPP se estipulan cuatro presupuestos materiales para la estimación de la detención domiciliaria: i) imputado mayor a 65 años, ii) enfermedad grave o incurable, iii) incapacidad física permanente y iv) madre gestante. Estos presupuestos deben ser concordados con el inciso 2 del referido artículo, el cual, a la letra, refiere que esta medida está condicionada a que el peligro de fuga o el de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. Por tanto, como quiera que el legislador ha estipulado dichos presupuestos materiales, estos no determinan automáticamente su imposición, pues deben ser analizados en cada caso independientemente, sopesando las razones de tipo humanitario que se erigen como fundamento del instituto procesal.

§ RESPECTO DEL USO DE LAS DECLARACIONES DE POSTULANTES A COLABORACIÓN Y COLABORADORES

DÉCIMO SEGUNDO: Según el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116²⁴, las declaraciones prestadas por el aspirante a colaborador eficaz o por el colaborador eficaz pueden utilizarse para requerir medidas coercitivas. El fiscal puede incorporar todo o parte al proceso o procesos correspondientes lo actuado en sede del proceso por colaboración eficaz. El artículo 481, apartados 1 y 2, del CPP, dispone que si no se estima el proceso de colaboración eficaz no puede utilizarse el testimonio del descartado aspirante a colaborador eficaz, aunque sí las declaraciones prestadas por otras personas durante la fase de corroboración, así como las pruebas documentales, pericial y preconstituida.

DÉCIMO TERCERO: Dichas declaraciones, a fin de valorar su atendibilidad, en sí mismas no justifican un mandato de prisión preventiva, pues ha de estar corroborada por otros medios (fuentes de prueba); es decir, no ha de ser la única fuente-medio de investigación o de prueba, pues se requerirán datos externos de carácter objetivo, distintas de la propia declaración del colaborador o aspirante a colaborador eficaz (*credibilidad extrínseca* u *objetiva* o *atendibilidad extrínseca*).

²² Expediente N.º 0036-2017-16-5201-JR-PE-03, f. j. 6.105.

²³ En ese mismo sentido, César San Martín Castro en *Derecho Procesal Penal Lecciones*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2015, p. 470; y Arsenio Oré Guardia, en *Derecho Procesal Penal Peruano Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 187.

²⁴ Fundamentos jurídicos 31-33.



Además, también es de rigor apreciar la *credibilidad subjetiva* del declarante; su testimonio debe ser fiable, para lo cual valorará la precisión, coherencia y credibilidad del relato, así como la persistencia mostrada durante el procedimiento.

B. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

B.1. RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

§ RESPECTO DE JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ

❖ PRETENSIÓN

DÉCIMO CUARTO: El Ministerio Público formula como **pretensión principal** la *revocatoria* de la resolución venida en grado, en el extremo que declaró infundada la prisión preventiva en contra del investigado Luna Gálvez e impuso la medida de comparecencia con restricciones; y, reformándola, se imponga la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de 36 meses.

❖ IMPUTACIÓN

DÉCIMO QUINTO: Conforme al requerimiento fiscal, se le imputan los delitos de asociación ilícita y lavado de activos; sin embargo, la jueza ha llegado a la conclusión que en el presente caso, se presenta un concurso aparente de leyes, y que por tanto solo estaríamos ante un delito de lavado de activos en su forma agravada por ser integrante de una organización criminal.

Sin perjuicio de ello, a fin de mantener intangible la hipótesis fáctica del Ministerio Público, debemos precisar que por el delito de asociación ilícita, se le imputa haber constituido y promovido una organización criminal que durante el período 2014-2016, estaba destinada a cometer delitos contra la administración pública y lavado de activos, estableciendo vínculos de orden horizontal y vertical, en el marco de las elecciones municipales de Lima Metropolitana 2014 y el proyecto de Concesión Línea Amarilla; y convirtiéndose en uno de los presuntos operadores económicos de la presunta asociación ilícita liderada por su coinvestigado Castañeda Lossio.

Asimismo, la imputación por el delito de lavado de activos se sustenta en que el investigado Luna Gálvez habría sido el encargado de realizar actos de conversión y transferencia, de ocultamiento y tenencia, y de transporte y traslado de activos de procedencia de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht y de la *Controladoría* de la empresa OAS, con la finalidad de darles apariencia de legalidad. Así, en calidad de secretario general del partido Solidaridad Nacional y jefe de campaña, habría recibido de manera directa, en una de las sedes de la universidad en tres oportunidades, y en tres sobres manila, la suma de \$ 480 000.00 provenientes de OAS. También habría recibido dinero, en el domicilio de Martín Bustamante Castro la suma aproximada de \$ 100 000.00 o \$ 120 000.00, proveniente de Odebrecht en el marco de la campaña municipal a la alcaldía de Lima del 2014. Luego del ingreso de dicho dinero, se le habría dado apariencia de legalidad, a través de la falsa declaración de aportantes, de los pagos a Castañeda Lossio por



supuestos servicios prestados a la Universidad Privada Telesup y de la aparente compraventa efectuada respecto a la camioneta de placa de rodaje AKF-704 de propiedad de Bustamante Castro, pero en posesión de Castañeda Lossio. Para ello, el investigado Luna Gálvez habría procedido a contactar personas de su entorno para que figuren como supuestos aportantes, así como cambiar el concepto de dinero entregado por diversos candidatos a las municipalidades, consignándolo falsamente ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) como aportes de campaña, y contando con la participación de Julio Víctor Torres Romero, tesorero del partido Solidaridad Nacional.

❖ **SOBRE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

DÉCIMO SEXTO: Ahora bien, precisada la imputación contra el investigado Luna Gálvez, corresponde analizar los agravios, que desde la tesis del Ministerio Público, llevarían a revocar la impugnada, e imponer contra el citado imputado la medida de prisión preventiva.

En lo referido a los graves y fundados elementos de convicción, el representante del Ministerio Público, tanto en su escrito de apelación como en audiencia, ha señalado que no se ha cuestionado este primer presupuesto material exigido para imponer la medida coercitiva de prisión preventiva, y de la resolución materia de impugnación se advierte que la jueza ha detallado en el fundamento 32 los elementos de convicción que sustentan el pedido, y luego de una valoración en conjunto, ha determinado que sí existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al investigado Luna Gálvez con los hechos materia de investigación, por lo que ha quedado configurado este presupuesto de la prisión preventiva.

❖ **SOBRE LA PROGNOSIS DE PENA**

DÉCIMO SÉPTIMO: Este requisito tampoco ha sido objeto de agravio por el Ministerio Público. Se ha verificado que, en su requerimiento, atribuyó al investigado Luna Gálvez la comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de activos agravados; sin embargo, la jueza concluyó que estaríamos frente a un concurso aparente de leyes, ya que el presunto delito de lavado de activos se ha cometido con la agravante específica, de ser el agente miembro de una organización criminal, y en consecuencia este delito absorbería al delito de asociación ilícita. Cabe mencionar que en audiencia el fiscal superior señaló que no se ha cuestionado ese análisis. Dicho lo anterior, el delito de lavado de activos agravado, previsto en el artículo 4.2 del Decreto Legislativo N.º 1106²⁵, genera una sanción que oscila entre los diez y veinte años de pena privativa de libertad, lo que hace que este presupuesto también quede configurado para el investigado Luna Gálvez.

❖ **SOBRE EL PELIGRO PROCESAL**

DÉCIMO OCTAVO: En su recurso de apelación, el representante del Ministerio Público cuestionó la valoración de varios aspectos del peligro procesal, entre ellos, el

²⁵ Publicado el 19 de abril de 2012.



arraigo domiciliario, el arraigo laboral, la posibilidad de abandonar el país debido a su movimiento migratorio y capacidad económica, el currículum de Marjhory Brisset Palacios Auqui que fuera encontrado en un inmueble vinculado al imputado Luna Gálvez, así como los estados de cuenta del investigado Castañeda Lossio y el file de aporte de campaña del partido Solidaridad Nacional encontrados en el domicilio laboral de Luna Gálvez. Los términos con que efectuó dichos cuestionamientos han quedado plasmados en los numerales 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 del ítem III (argumentos de los impugnantes) de la presente resolución. Sin embargo, el fiscal superior en la audiencia de apelación, señaló que no iba a insistir en dichos aspectos.

DÉCIMO NOVENO: Es por esta razón que el análisis de este Tribunal se limitará a los puntos que fueron delimitados por el titular de la acción penal y que están relacionados medularmente con la cédula de notificación dirigida a María Luz Gálvez Espinoza, que fuera encontrada en la diligencia de allanamiento de uno de los inmuebles vinculados al investigado Luna Gálvez. Considera también el fiscal superior que existen cuatro aspectos que se superponen al arraigo, precisando los siguientes: i) gravedad de la pena, ii) gravedad de los delitos, iii) magnitud del daño causado y iv) lo declarado por el Colaborador Eficaz N.º 155-2019.

VIGÉSIMO: En relación a la cédula de notificación dirigida a María Luz Gálvez Espinoza, que fuera encontrada en la diligencia de allanamiento de uno de los inmuebles vinculados al investigado Luna Gálvez, la Fiscalía señala que esto debe ser valorado como un dato objetivo, debido a que se trata de una testigo que iba a declarar en el marco de la investigación que se sigue en contra del imputado Luna Gálvez. Considera que el parentesco no puede soslayar el hallazgo de una cédula de notificación de una testigo entre las pertenencias de un investigado, lo que es un indicio de obstaculización. Por su parte, la defensa del investigado Luna Gálvez sostiene que el descubrimiento de la cédula se debe a razones de estrecha familiaridad, pues la citada testigo es prima hermana del investigado, por lo que no resulta extraño que acuda a un familiar para indagar sobre el motivo de la citación. Además, de conformidad con el artículo 165.1 del CPP, la testigo no tiene la obligación de declarar, dada la condición de familiar cercano del investigado Luna Gálvez. Asimismo, señala que si bien es cierto la testigo debió comparecer ante la sede fiscal y hacer valer su derecho a no declarar, no es menos cierto que existió un error de notificación atribuible al Ministerio Público.

VIGÉSIMO PRIMERO: Respecto de este agravio, la Sala Superior considera que el solo dato objetivo del hallazgo de la cédula de notificación de la testigo María Luz Gálvez Espinoza entre las pertenencias del investigado Luna Gálvez no es indicio suficiente para acreditar el peligro de obstaculización, pues, de la documentación presentada por la defensa técnica²⁶ se advierte que la testigo Gálvez Espinoza es prima hermana del imputado Luna Gálvez, lo que debilita la tesis de la Fiscalía, ya que al estar unidos por un vínculo de estrecha familiaridad, es factible pensar que haya acudido a su familiar para indagar acerca del motivo de la notificación. Es cierto que la presencia de una cédula de notificación en el inmueble de un investigado, podría generar sospecha de una probable obstrucción a la

²⁶ A fojas 7257-7267.



investigación; sin embargo, no se trata de cualquier testigo, sino de uno que tiene vínculos familiares con el investigado, y por tanto, no puede desecharse la tesis de la defensa.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por otro lado, conforme al artículo 165.1 del CPP, pueden abstenerse de rendir su testimonio en el marco de una investigación los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del imputado. En el presente caso, como ya se ha señalado, la testigo Gálvez Espinoza está unida por un lazo de familiaridad con el imputado Luna Gálvez (cuarto grado de consanguinidad), por lo que se le reconoce el derecho a no declarar. Esta es una facultad fundada constitucionalmente en la protección de la intimidad familiar y su cohesión²⁷. Por lo tanto, cuando los llamados a declarar tienen una relación familiar con el imputado, el interés público colisiona con derechos y deberes pertenecientes a la esfera privada de las personas, tales como el derecho a la intimidad personal y familiar, los cuales también están amparados en nuestro ordenamiento jurídico.

VIGÉSIMO TERCERO: Ahora, si bien es correcta la interpretación realizada por el representante del Ministerio Público cuando refiere que la testigo María Gálvez Espinoza tenía el deber de comparecer ante la sede fiscal y, una vez allí, hacer valer su derecho a no declarar; sin embargo, este Colegiado advierte que la inconcurrencia de la testigo a la segunda citación, se ha debido a causa de un error en la notificación de la Fiscalía, lo que denota un acto no atribuible a la señora Gálvez Espinoza, sino al Ministerio Público, tal como lo ha reconocido el fiscal superior en audiencia, comunicando que la declaración de la testigo ha sido reprogramada para el día 3 de marzo de 2020. Además, la Sala considera que si dicha cédula se encontró durante la diligencia de allanamiento realizada el 15 de octubre de 2019, debió adoptarse las medidas adecuadas para realizar el deslacrado en el plazo más breve posible, y determinar los actos de investigación a desarrollar a partir de ese hallazgo. Por lo expuesto, para esta Sala Superior, el solo hallazgo de la cédula de notificación de María Luz Gálvez Espinoza en un inmueble vinculado al investigado Luna Gálvez, no es suficiente para inferir que este haya ejercido influencia sobre la testigo y, de esa manera, configurar el peligro de obstaculización.

VIGÉSIMO CUARTO: Otros de los aspectos invocados por el Ministerio Público para sustentar el peligro procesal de fuga, son la de gravedad de la pena, la gravedad del delito cometido y la magnitud del daño causado, los cuales se encuentran previstos en el artículo 269 del Código Procesal Penal. Al respecto, este Colegiado considera que, si bien es cierto dichos criterios sirven para evaluar el peligro de fuga, también lo es que estos requieren de otros datos objetivos que acrecienten el peligro procesal del investigado, tanto más si el investigado Luna Gálvez ha acreditado su arraigo en el país y ha demostrado un comportamiento de sometimiento a la investigación, pues, en su momento no impugnó la medida de impedimento de salida del país que fue impuesta en su contra, ha cumplido con el pago de la caución impuesta como regla de conducta, se desistió de la impugnación de la medida de allanamiento, ha efectuado el debido reconocimiento de control biométrico, entre otros. Por lo tanto, los criterios alegados por la Fiscalía, por sí solos, no son suficientes para justificar la imposición de una medida de prisión

²⁷ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal Lecciones*. INPECCP, Lima, 2015, p. 29.



preventiva, sino que deben complementarse necesariamente con los demás criterios que contiene el artículo 269 del CPP, hecho que no ocurre en el presente caso.

VIGÉSIMO QUINTO: Finalmente, el Ministerio Público solicitó en audiencia que se tenga en cuenta la declaración del Colaborador eficaz N.º 155-2019²⁸ quien ha mencionado que Castañeda Lossio le indicó que no debía de "echar" a José Luna Gálvez ni a Giselle Zegarra Flores, lo cual no puede valorarse de manera aislada, sino dentro del marco de un delito de asociación ilícita. Al respecto, se debe expresar que dicho agravio no ha sido invocado en su recurso escrito, respecto del investigado Luna Gálvez. Sin perjuicio de ello, se debe expresar que esta Sala concuerda con la jueza, en el sentido que dicho acto solo puede ser atribuible al investigado Castañeda Lossio y no a Luna Gálvez, quien no participa de dicha conversación con el colaborador eficaz.

VIGÉSIMO SEXTO: Por las razones anteriormente expuestas, los agravios expuestos por el Ministerio Público, deben ser desestimados y, en consecuencia, se debe confirmar la resolución venida en grado en el extremo que impone al investigado Luna Gálvez, la medida de comparecencia con las restricciones que ya han sido fijadas.

§ RESPECTO DE ZEGARRA FLORES

❖ PRETENSIÓN

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El Ministerio Público formula, como **pretensión principal**, la *revocatoria* de la resolución venida en grado en el extremo que declaró infundada la prisión preventiva contra la investigada Zegarra Flores e impuso la medida de comparecencia con restricciones; y, reformándola, se imponga la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de 36 meses.

❖ IMPUTACIÓN

VIGÉSIMO OCTAVO: Conforme al requerimiento fiscal, se le imputan los delitos de asociación ilícita, tráfico de influencias y colusión agravada; sin embargo, la jueza ha llegado a la conclusión que en el presente caso solo se presentan graves y fundados elementos de convicción por los delitos de asociación ilícita y colusión agravada, mas no por tráfico de influencias. No obstante, a fin de mantener sin modificación la hipótesis fáctica del Ministerio Público, precisaremos las imputaciones por los tres delitos.

La imputación por el delito de tráfico de influencias contra Zegarra Flores se sustenta en que esta, a través de comunicaciones vía whatsapp, entre el 14 y el 31 de octubre de 2014, habría invocado influencias a José Adelmario Pinheiro Filho, directivo de la empresa OAS, para que interceda ante Castañeda Lossio, electo alcalde de la MML, a fin de que no se suscriba el contrato del Proyecto Río Verde, para la realización del *bypass* 28 de Julio, obra que fue propuesta en su campaña electoral. Ello a cambio de obtener beneficios como la resolución de su contrato

²⁸ A fojas 6621 y 6622.



como consultora con la empresa OAS, sin mayor complicación, para que al día siguiente sea contratada con el objeto de prestar asesoría legal, económica, financiera y/o técnica a favor de la entidad edil, así como para la elaboración de informes que posibiliten mejoras o modificaciones para su adecuada ejecución en el Proyecto Línea Amarilla.

Por otra parte, se le imputa el delito de colusión agravada, pues, en su condición de funcionaria (consultora externa de la GPIIP), habría intervenido de manera directa mediante la elaboración de varios informes y la realización de actos por encargo de la GPIIP a fin de evaluar y proponer las posibles mejoras o modificaciones en la etapa de ejecución del Proyecto de Concesión Línea Amarilla, Adenda N.º 1 al Contrato de Fideicomiso, esto es, en razón de su cargo se habría concertado con los interesados, defraudando así al Estado al incumplir las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) respecto al procedimiento de la emisión de adendas al contrato de concesión, así como el incumplimiento de las obligaciones asumidas en perjuicio del Estado. Asimismo, se le imputa el haber intervenido de manera directa, mediante la elaboración de sendos informes y la realización de otros actos, por encargo de la GPIIP de la MML, en la etapa de ejecución del Proyecto de Concesión Línea Amarilla, Adenda N.º 02, suscrita el 2 de octubre de 2015, entre Alfieri Bruno Lucchetti Rodríguez (gerente de GPIIP), Damiao Carlos Moreno Tavares (gerente general de LAMSAC) y Octavio Henrique Nani de Almeida (apoderado de LAMSAC), es decir, en razón de su cargo se habría concertado con los interesados, gestionando en el acta de reunión, de fecha 22 de enero de 2015, la adopción de acuerdos que reflejan la intención de las partes de realizar estudios y evaluaciones necesarias para determinar la conveniencia y viabilidad técnica, económica y financiera de una eventual modificación del contrato de concesión. Con esto se ha favorecido a la empresa concesionaria, defraudando al Estado al incumplir las normas del SNIP respecto al procedimiento de la emisión de adendas al contrato de concesión, así como el incumplimiento de las obligaciones asumidas en perjuicio del Estado.

Finalmente, se le imputa el delito de asociación ilícita por haber constituido y promovido una presunta organización criminal que durante el período 2014-2016, estaba destinada a realizar diversos ilícitos, estableciendo vínculos de orden horizontal y vertical en el marco de las elecciones municipales de Lima Metropolitana 2014. En su calidad de fundadora e integrante de dicha organización, se encargó de la parte operativa, ostentando el cargo de consultora externa desde el 13 de enero de 2015, mediante un contrato de locación de servicios, teniendo como rol elaborar, a través de su consultora Zegarra Asociados SCRL, un informe de diagnóstico del contrato de concesión del Proyecto Línea Amarilla. Asimismo, se le atribuye el haber coordinado con Adelmario Pinheiro Filho, mediante conversaciones de whatsapp, temas relacionados a la no suscripción del contrato del Proyecto Río Verde, pues como se ha indicado el investigado Castañeda Lossio tenía la intención de realizar la obra *bypass* 28 de Julio y Plaza Nueva, y por su parte, los entregables del Proyecto Río Verde -conforme estaba diseñado y negociado con la gestión de Susana Villarán- le resultaba oneroso a OAS, los que también tenían que ser reformados.



❖ SOBRE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

VIGÉSIMO NOVENO: Precisada la imputación contra la investigada Zegarra Flores, pasaremos a analizar los agravios, que desde la tesis del Ministerio Público, traerían como consecuencia revocar la resolución venida en grado e imponer, contra la referida imputada, la medida de prisión preventiva.

El Ministerio Público ha señalado en su recurso que no están en cuestión los graves y fundados elementos de convicción, pues de la resolución materia de impugnación se advierte que la jueza ha detallado en los fundamentos 29 y 31 los elementos de convicción que sustentan la sospecha grave por los delitos de asociación ilícita y colusión agravada, respectivamente. Luego de una valoración en conjunto, ha determinado que sí existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan a la investigada Zegarra Flores con los hechos materia de investigación. En consecuencia, se tiene por cumplido este primer presupuesto de la prisión preventiva.

❖ SOBRE LA PROGNOSIS DE PENA

TRIGÉSIMO: Este requisito tampoco ha sido objeto de agravio por el Ministerio Público. Como ya se ha dicho, solo se ha concluido en la existencia de graves y fundados elementos de convicción por los delitos de asociación ilícita y colusión agravada previstos en los artículos 317 y 384 del CP. La jueza, aplicando el sistema de tercios para cada uno de los delitos y la regla contenida en el artículo 50 del CP, ha determinado que la pena a imponer a la investigada Zegarra Flores, en una eventual condena, sería de 22 años y 4 meses de privación de la libertad. En consecuencia, también se configura el segundo presupuesto de la prisión preventiva.

❖ SOBRE EL PELIGRO PROCESAL

TRIGÉSIMO PRIMERO: En su recurso de apelación, el representante del Ministerio Público cuestionó la valoración de varios aspectos del peligro procesal, entre ellos, el arraigo domiciliario y laboral, en los términos que aparecen en el numeral 3.9, ítem III (Argumentos de los impugnantes) de la resolución materia de grado. No obstante, el fiscal superior señaló en la audiencia de apelación, que no iba a insistir en dichos aspectos. Es por esta razón que el análisis de este Tribunal se limitará a los puntos que fueron delimitados por el titular de la acción penal y que están relacionados con el peligro de fuga, entre ellos: i) la gravedad de la pena, ii) gravedad de los delitos, iii) magnitud del daño causado y iv) lo declarado por el Colaborador Eficaz N.º 155-2019.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El fiscal superior resaltó en audiencia que a la investigada Zegarra Flores, en una eventual condena, se le impondrían 22 años y 4 meses de pena privativa de libertad por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y asociación ilícita. En el mismo sentido resaltó la gravedad de estos delitos que se imputan a la investigada Zegarra Flores. Añadió que, según los informes de la Contraloría General de la República, el accionar de la investigada habría ocasionado un daño considerable en la comuna limeña y habría recibido



beneficios por actos de corrupción. En calidad de integrante de la presunta organización criminal habría desempeñado un activo rol, instrumentalizando el municipio limeño. Estima que estas premisas deben valorarse objetivamente, pues resulta razonable que la investigada Zegarra Flores pueda sustraerse de la acción de la justicia.

TRIGÉSIMO TERCERO: Sin embargo, este Colegiado considera que dichos criterios no resultan suficientes para cumplir con este presupuesto material de la prisión preventiva, pues, se hace necesaria la presencia de otros datos objetivos que nos permitan afirmar el riesgo de fuga, lo que no se evidencia aquí²⁹. El Tribunal Constitucional ha establecido como criterio que no solo basta la concurrencia de estos presupuestos abstractos -gravedad de la pena y pertenencia a una organización criminal- para justificar la medida de prisión preventiva, pues si bien estos coadyuvan a presumir cierto riesgo de peligro de fuga o de obstaculización, por sí solo no resultan suficientes³⁰. En consecuencia, deben primar los arraigos indicados por la jueza de primera instancia, así como valorar positivamente la conducta procesal demostrada por esta investigada y su sujeción a la investigación. Esta cuestión ha sido resaltada por la defensa técnica en la audiencia de apelación.

TRIGÉSIMO CUARTO: Respecto a la declaración brindada por el aspirante a Colaborador eficaz N.º 155-2019, el fiscal superior ha sustentado este extremo del peligro de fuga por la posible reintegración de la investigada Zegarra Flores a la organización criminal. Conforme a este elemento de convicción³¹, el investigado Castañeda Lossio (presunto líder de esta organización criminal) habría solicitado a dicho colaborador que "no echara" a los coinvestigados Luna Gálvez y Zegarra Flores. A criterio del Ministerio Público, este dato objetivo debe valorarse dentro del secretismo y clandestinidad en que se realizó, y que lo solicitado por el presunto líder buscaba encubrir a los miembros de esta presunta organización criminal, que para el caso de Zegarra Flores, se habría beneficiado de los contratos suscritos entre la comuna edil y la empresa OAS. Así también habría sido la encargada de coordinar con un funcionario de esta empresa para interceder a favor de esta en la suscripción de contratos de obras a cargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima³².

²⁹ En el mismo sentido, en el fundamento jurídico 43 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, la Corte Suprema señala que "los motivos justificatorios del riesgo de fuga no se pueden apreciar únicamente sobre la base de la gravedad de la pena posible -de ser así, la intensidad en abstracto de la reacción penal conllevaría a una inadmisibles consecuencia procesal directa [JAUCHEN, EDUARDO: *Obra citada*, p. 589]. Deben analizarse con las prevenciones que luego se expondrán (vid.: párr. 45), en función de un conjunto de elementos suplementarios pertinentes y apropiados ya sea para confirmar la existencia de un verdadero riesgo de fuga, ya sea para hacer patente que ese riesgo es tan improbable que no puede justificar la prisión preventiva [STEDH caso Demirel vs. Turquía, de 28 de enero de 2003, párr. 59, con antecedentes en la STEDH de 8 de junio de 1995]".

³⁰ Cfr. Expedientes 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (Acumulado), fundamento jurídico 122.

³¹ Fojas 6621 y 6622.

³² Ello de conformidad al elemento de convicción 69, a fojas 5175-5194.



TRIGÉSIMO QUINTO: Este Colegiado coincide con el análisis desarrollado en la en la recurrida, en el sentido que este hecho no puede ser atribuido a Zegarra Flores, sino al coinvestigado Castañeda Lossio, al ser un indicio de un posible riesgo de obstaculización para este último.

TRIGÉSIMO SEXTO: Finalmente, el Ministerio Público cuando expresa una vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, de la revisión de los fundamentos, esta motivación se encuentra debidamente sustentada en razones de hecho y de derecho. En consecuencia, en este extremo, debemos recordar que conforme a reiterada jurisprudencia del Máximo Intérprete de la Constitución, esta no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión³³, lo cual en el presente caso sí se cumple, pues en la resolución materia de grado se aprecia el razonamiento lógico jurídico que ha realizado la jueza para declarar infundada la medida solicitada por el Ministerio Público respecto a esta imputada.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: En conclusión, en relación a este extremo de la apelación formulada por el Ministerio Público, deben desestimarse los agravios postulados y confirmar la decisión emitida por la jueza de primera instancia, al encontrarse debidamente motivada y advertirse que no se concreta la concurrencia del tercer presupuesto material de la prisión preventiva.

B.2 RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE ZEGARRA FLORES

❖ PRETENSIÓN

TRIGÉSIMO OCTAVO: La imputada Zegarra Flores no ha planteado una pretensión concreta en su recurso de apelación; sin embargo, tanto del tenor de su recurso como de lo expuesto por su abogado en audiencia, se desprende que su pretensión es que se *revoque* la resolución venida en grado, en el extremo que le impuso el monto de caución ascendente a S/ 50 000.00 y se reduzca dicha garantía.

❖ SOBRE LA CAUCIÓN

TRIGÉSIMO NOVENO: La defensa de la investigada Zegarra Flores señala como agravio la falta de motivación sobre la valoración de pruebas para establecer el *quantum* de la caución impuesta. Tanto en su escrito impugnatorio como en los fundamentos esgrimidos en la audiencia, resalta la imposibilidad fáctica de poder cumplir con la obligación de pagar el monto de S/ 50 000.00, por concepto de caución. Precisa que su patrocinada recibe mensualmente los montos de S/ 6 460.00 y \$ 1 900.00³⁴, por sus servicios profesionales de abogada consultora; que conjuntamente con su cónyuge, generan ingresos mensuales por la suma de S/ 18

³³ Exp. N.º 1230-2002-HC/TC (caso César Humberto Tineo Cabrera), del 20 de junio de 2002.

³⁴ Según el escrito de apelación de fecha 19 de febrero de 2020, a fojas 8415-8439.



988.36 y \$ 1 900.00, pero tienen un gasto mensual equivalente a sus ingresos por S/ 19 087.20 y \$ 687.41.

CUADRAGÉSIMO: Solicita que se valoren las obligaciones personales y familiares asumidas por ella y por su cónyuge con relación a su menor hija, y las obligaciones que tiene con el sistema financiero. Por otra parte, indica que el único bien inmueble a nombre de esta imputada se encuentra sujeto a una orden de inhabilitación, lo que le impide disponer o gravar dicho bien para un posible préstamo, a fin de cumplir con la caución ordenada. Esta circunstancia tampoco fue valorada por la *a quo*. Sin perjuicio de la pretensión postulada, ha cumplido con presentar un depósito judicial por el monto de S/ 5 000.00, como muestra de voluntad de esta investigada a fin de cumplir con los mandatos judiciales, en atención a su realidad económica.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Respecto al agravio postulado, resulta necesario revisar el contenido del artículo 289 del CPP, el cual prevé que la caución consiste en una suma de dinero a fijarse en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. La calidad y cantidad del monto de caución se fija teniendo en cuenta lo siguiente: i) la naturaleza del delito, ii) la condición económica del imputado, iii) la personalidad, iv) los antecedentes del imputado, v) el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, y, finalmente, vi) las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial³⁵.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: En ese orden de ideas, nuestro sistema procesal impone la obligación de señalar en forma individual las razones que sustentan la imposición de la caución y lo más importante, las razones que sustentan la suma dineraria impuesta. La omisión de esta exigencia, además de la inobservancia de un parámetro previsto de manera expresa (condición económica del imputado), puede implicar la transgresión del inciso 1, artículo 289 del CPP. En efecto, allí se prevé que no podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal y a su carencia de medios. Ello exige que el órgano jurisdiccional explique cada una de las razones por las que decide imponer determinado monto de caución.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Verificada la resolución materia de grado, se advierte que se justifica el pago de caución considerando la condición económica de la investigada y el monto dinerario que recibe por los servicios profesionales que brinda. La jueza concluye que, a fin de salvaguardar el cumplimiento de las restricciones en comparecencia, la caución debe fijarse en un monto de S/ 50 000.00. Al respecto, este Colegiado considera que en la evaluación del *quantum* de la caución, no se han evaluado adecuadamente las condiciones actuales de la investigada a fin de determinar si se ha fijado un monto de posible cumplimiento por la investigada Zegarra Flores.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Se debe destacar que de la documentación presentada por la defensa, se ha llegado a acreditar que la investigada, dentro de la sociedad conyugal, asume los gastos de educación de su menor hija, y por tanto, en atención al interés superior del niño, se debe evitar que el monto fijado pueda

³⁵ Véase el párrafo segundo, inciso 1, artículo 289 del Código Procesal Penal.



incidir negativamente en el deber que tienen los padres de brindar una adecuada educación a sus hijos. Asimismo, tiene obligaciones asumidas en virtud de un crédito otorgado por el Scotiabank, en el cual realiza pagos mensuales por la tarjeta de crédito correspondiente. Queda verificado que ante la imposibilidad de cumplir con el pago total mensual, en los últimos meses, ha cancelado solo el monto mínimo de la factura mensual de la tarjeta³⁶. En consecuencia, si bien la investigada Zegarra Flores posee solvencia económica, actualmente solo es suficiente para asumir los gastos personales y familiares que a la fecha está obligada a cumplir. A lo expuesto, debe agregarse que el único bien inmueble a nombre de Zegarra Flores se encuentra afectado con una medida cautelar de orden de inhibición, dispuesto en el marco del presente proceso penal³⁷. En consecuencia, la citada imputada se encuentra imposibilitada de disponer o gravar dicho bien a efectos de generar ingresos económicos para asumir el pago de caución.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Por estos motivos, este Colegiado estima que a fin de garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas por el juzgado de primera instancia, el monto de caución debe disminuirse en atención a las circunstancias personales señaladas anteriormente, y reformar el monto impuesto por la suma ascendente de S/ 20 000.00, monto que este Colegiado considera razonable y suficiente para asegurar que la imputada cumpla con las restricciones impuestas por el juzgado. Siendo ello así y advirtiéndose que la investigada Zegarra Flores ya presentó un certificado judicial por el monto de S/ 5000.00, deberá cumplir con depositar el saldo restante en el plazo de tres días hábiles, una vez notificada la presente resolución.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: En conclusión, el recurso de apelación formulado por la imputada Zegarra Flores debe ser estimado, y, en consecuencia, la resolución venida en grado debe ser revocada en el extremo del *quantum* de la caución impuesta, y reformándola, debe reducirse dicho monto, bajo las condiciones del considerando precedente.

B.3 RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE CASTAÑEDA LOSSIO

❖ PRETENSIÓN PRINCIPAL: COMPARENCIA CON RESTRICCIONES

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: El impugnante solicita, como **pretensión principal**, la *revocatoria* de la resolución venida en grado y, en consecuencia, que se disponga la medida de comparencia con restricciones y la inmediata libertad de su patrocinado.

³⁶ Así lo ha indicado la defensa en la audiencia de apelación y se corrobora con el voucher de pago (a fojas 8424) y la factura de la tarjeta de crédito (a fojas 8430); además, con el escrito presentado con fecha 2 de marzo de 2020.

³⁷ Asiento D00006 de la Partida N.º 45089630, a fojas 8259.



❖ IMPUTACIÓN

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Conforme al requerimiento fiscal, se le imputa a Castañeda Lossio los delitos de asociación ilícita, colusión agravada y lavado de activos. Sin embargo, la jueza ha llegado a la conclusión que con relación a los delitos de asociación ilícita y lavado de activos agravado, se presenta un concurso aparente de leyes y que por tanto, solo estaríamos ante un delito de lavado de activos en su forma agravada por ser integrante de una organización criminal.

Con relación al delito de asociación ilícita, se le imputa haber constituido y promovido una organización criminal que durante el periodo 2014 - 2016, estaba destinada a cometer delitos contra la administración pública y lavado de activos, estableciendo vínculos de orden horizontal y vertical en el marco de las elecciones municipales de Lima Metropolitana 2014 y el proyecto de Concesión Línea Amarilla. Contó con el apoyo de su personal de entera confianza, Lucy Giselle Zegarra Flores y Jaime Villafuerte Quiroz. Asimismo, se le imputa que en calidad de fundador, integrante y líder de dicha organización, se encargó de la parte directiva, captando personal que integre y cumpla un determinado rol, cuyo fin era lograr la realización del *bypass* 28 de Julio en lugar del Proyecto Río Verde, así como coordinaba y se reunía con trabajadores de la empresa OAS.

Respecto el delito de colusión agravada, se le imputa, en su condición de funcionario público (alcalde de Lima entre el período del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018), haber intervenido de manera directa, mediante la real modificación de los alcances del contrato de concesión del Proyecto de Línea Amarilla, en la etapa de ejecución del Proyecto de Concesión Línea Amarilla, Adenda N.º 1 al contrato de fideicomiso, de fecha 9 de mayo de 2014, suscrita el 5 de marzo de 2015. En razón de su cargo, se habría concertado con los interesados, de la empresa OAS, representado por José Adelmario Pinheiro Filho, defraudando al Estado al utilizar la figura de la adenda para que dicha operación no se encuentre sujeta a la normatividad, a fin de modificar los alcances del Proyecto Río Verde y Obras de Integración Urbana, por el *bypass* 28 de Julio y Plaza Nueva al proyecto Río Verde y Obras de Integración Urbana, que serían ejecutados con los recursos transferidos al fideicometido. Asimismo, se le imputa haber intervenido de manera directa mediante la real modificación de los alcances del contrato de concesión del Proyecto Línea Amarilla, en la etapa de ejecución de este proyecto, contrato de obra Proyecto Río Verde y obras de integración urbana, suscrito el 17 de marzo de 2015. En razón de su cargo, se habría concertado con los interesados, Leonardo Fracassi Costa y Ricardo Rocha Ulm Da Silva, representante de OAS Sucursal del Perú, sin evaluar el presupuesto valorizado de la obra en los informes emitidos de manera previa a la suscripción del contrato, defraudando al Estado, toda vez que la aprobación del presupuesto requiere de sostenibilidad en el tiempo. Por último, se le imputa que con la emisión de la Adenda N.º 2 al Contrato de concesión del Proyecto Línea Amarilla, suscrita el 2 de octubre de 2015, con la finalidad de defraudar el Estado, modificando los alcances de dicho contrato, habría causado un perjuicio patrimonial por haberse realizado gastos para el desarrollo de las obras suspendidas y por incorporarse una obra más pequeña que las referidas sin ningún beneficio sobre el objeto del contrato de concesión. De esta manera, habría faltado a



las funciones contempladas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, así como los artículos 5, literal c), y 79 de la Ordenanza N.º 867.

En lo que concierne al delito de lavado de activos agravado, se le imputa el haber ejecutado actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia, y de transporte y traslado de activos ilícitos procedentes de la DOE de Odebrecht y de la Controladora del grupo empresarial OAS, con la finalidad de darles apariencias de legalidad. Así, habría recibido a través de terceras personas como Martín Marcial Bustamante Castro, en tres oportunidades, la suma total de \$ 480 000.00, proveniente de OAS, así como otras cantidades provenientes de la empresa Odebrecht, para luego ordenar la transferencia de dicho dinero a su coinvestigado Luna Gálvez (secretario general del partido Solidaridad Nacional y jefe de campaña), en las sedes de la universidad privada Telesup, por el cual emitió recibos por honorarios elevados a su favor, en tanto que Luna Gálvez ingresaba dinero mediante supuestos aportes de campaña municipal a la alcaldía de 2014. Asimismo, habría obtenido bienes como la camioneta de placa de rodaje AKF-704, cuyo origen ilícito debía presumir toda vez que la transferencia de dicha camioneta se dio en el marco de las transferencias de dinero de presunto origen ilícito; y que este vehículo fue usado directamente por el investigado Castañeda Lossio, sin estar inscrito a su nombre. Además, dicho dinero también fue entregado a los investigados Quispe Lévano y Zegarra Lévano. De igual manera, se le imputan actos de ocultamiento y tenencia de dinero a través de la recepción de cheques provenientes de Telesup, bajo la apariencia de servicios académicos no acreditados ni justificados, los cuales permiten presumir que nunca se dieron con la finalidad de darles apariencias de legalidad.

❖ SOBRE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Ahora bien, precisada la imputación contra el investigado Castañeda Lossio, corresponde analizar los agravios, que desde la pretensión de su abogado defensor, llevarían a revocar la impugnada e imponer contra el citado imputado la medida de comparecencia con restricciones y, por ende, disponer su inmediata libertad.

En esa línea, la defensa en su recurso escrito sostiene que la resolución apelada vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En su recurso formuló varios cuestionamientos en relación a los elementos de convicción, resaltando que estos no revelan la suficiencia argumentativa para considerarlos graves y fundados, y que han sido resumidos en el numeral 3.18 del ítem III (Argumentos de los impugnantes) de la presente resolución. No obstante, en audiencia de apelación, señaló que los elementos de convicción serían rebatidos uno a uno durante el transcurso de investigación preparatoria, y por ende, no insistiría en este extremo de la impugnación. Centró su alocución en evidenciar la inexistencia del peligro procesal, proporcionalidad y necesidad de la medida. Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho a impugnar delimita al Tribunal el ámbito de revisión y de pronunciamiento. Al presentarse el pedido expreso del abogado de no debatir este extremo impugnado, este Colegiado acoge la posición de la parte impugnante en el entendido que forma parte de su estrategia de defensa. Por tanto, al haber sustentado la jueza suficientemente la concurrencia de graves y fundado



elementos de convicción por los delitos que se le atribuyen al imputado Castañeda Lossio, se tiene por configurado este primer presupuesto de la prisión preventiva.

❖ **SOBRE LA PROGNOSIS DE PENA**

QUINCUAGÉSIMO: Este requisito tampoco ha sido objeto de agravio por la defensa del investigado Castañeda Lossio. Consideramos necesario precisar que este también se encuentra configurado toda vez que, conforme la imputación vertida en el requerimiento fiscal, se le atribuyen los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión agravada y lavado de activos. Sin embargo, la jueza concluyó que estaríamos frente a un concurso aparente de leyes, ya que el presunto delito de lavado de activos se ha cometido con la agravante específica de ser el agente miembro de una organización criminal, y en consecuencia este delito absorbería al delito de asociación ilícita.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Dicho lo anterior, debemos considerar que el delito de lavado de activos agravado, previsto en el artículo 4.2 del Decreto Legislativo N.º 1106³⁸, genera una sanción que oscila entre los diez y veinte años de pena privativa de libertad. Asimismo, en relación al delito de colusión agravada, previsto en el artículo 384 del Código Penal, según la modificatoria de la Ley N.º 30111³⁹, la pena privativa de libertad abstracta oscila entre seis y quince años. Por lo que al producirse un concurso real de delitos corresponde la sumatoria de ambas penas, lo que hace que este presupuesto también quede configurado para el investigado Castañeda Lossio.

❖ **SOBRE EL PELIGRO PROCESAL**

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: El apelante, en cuanto al peligro procesal, cuestiona las inferencias realizadas en torno al **peligro de obstaculización**. Así, sostiene que en la declaración del aspirante a colaborador eficaz existe un error material en la fecha, pues se ha considerado que esta data del 6 de setiembre de 2016, cuando en realidad fue realizada en el 2019. Alega que al existir un error en la fecha de la declaración se tiene como resultado una premisa falsa. Igualmente refiere que el dicho del referido colaborador no estaría corroborado mínima ni objetivamente, como exige la norma y la jurisprudencia. Con relación a la declaración de Luna Gálvez, argumenta que al tratarse de un coimputado también necesita corroboraciones objetivas, más aún si expresamente refirió *"en ese momento yo deduzco (...) que yo asumiera haber recibido aportes de empresas para la campaña electoral dos mil catorce 2014 a fin de encubrir a Martín Bustamante"*, denotándose un *animus exculpatorio* y *culpatorio* a Castañeda Lossio.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Para analizar las alegaciones, antes descritas, previamente debemos precisar que en la resolución recurrida se fundamenta el peligro de obstaculización con los siguientes indicios: **i) cercanía entre el investigado Castañeda Lossio y el Colaborador eficaz N.º 155-2019, sustentada con**

³⁸ Publicado el 19 de abril de 2012.

³⁹ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de noviembre de 2013.



la declaración del Colaborador eficaz N.º 155-2019⁴⁰, de fecha 06.09.2016, y la partida electrónica del vehículo de placa de rodaje AKF-704⁴¹; y, ii) la circunstancia concreta de obstaculización, que reside en la declaración de José León Luna Gálvez⁴².

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Respecto al error en la fecha señalado por la defensa, se aprecia del acta de transcripción⁴³ que se transcriben las partes pertinentes de las declaraciones del aspirante a Colaborador eficaz N.º 155-2019, de fechas 5 de junio de 2019, 19 de agosto de 2019 y 6 de setiembre de 2016, por lo que resulta lógico que esta última corresponda al 2019 y no al 2016. Ello debido a un orden cronológico de las fechas y a que la clave consignada al aspirante a Colaborador eficaz es la N.º 155-2019, es decir, habría empezado el procedimiento especial en el 2019. Este extremo no fue rebatido por el Ministerio Público, por lo que consideramos que, en efecto, se trata de un error material.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Sin embargo, la defensa invoca el precitado error para afirmar que no existiría relación alguna con la adquisición de la camioneta de placa de rodaje AKF-704, que data del 26 de octubre de 2016 y por ello, a su criterio, la premisa de la jueza deviene en falsa. Sobre esto, consideramos que si bien el extracto de la declaración del referido colaborador es de setiembre de 2019, la fecha no es determinante para que decaiga la inferencia referida a la cercanía entre el Colaborador eficaz N.º 155-2019 y Castañeda Lossio. En este punto, debemos acotar que en autos obra el acta fiscal de levantamiento a la reserva de identidad del Colaborador eficaz N.º 155-2019⁴⁴, de la cual se advierte que voluntariamente renuncia a la reserva de identidad y revela que se llama Martín Marcial Bustamante Castro, con Documento de Identidad N.º 07770307. Por lo que la inferencia, en concreto, es el vínculo cercano que existiría entre Castañeda Lossio y Bustamante Castro.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Advertimos del acta de transcripción de las declaraciones del autodevelado Colaborador eficaz N.º 155-2015, algunos extractos no considerados en la recurrida, pero advertidos en el debate de segunda instancia y relevantes para el caso de autos, por lo que se transcribe lo pertinente:

“32. ¿Hay algo más que quisiera agregar? dijo, un dato adicional que debo señalar es que el señor Bustamante Castro tiene en Registros Públicos una camioneta de placa AKF704, Nissan Frontier, roja del año 2015; que fue adquirida por él, de José Luna Gálvez, sin embargo, la misma fue un obsequio de Luna Gálvez a Castañeda Lossio, quien indicó que por temas de transparencia mejor estudiara a nombre de Bustamante Castro (...).

2. ¿Algo más que agregar a su respuesta?(...) he recibido llamadas telefónicas por parte de César Gonzales Gaona, chofer del investigado Oscar Luis Castañeda Lossio. Dichas llamadas y reuniones fueron en 3 oportunidades aproximadamente (...) se llevaron a cabo en la casa de Castañeda ubicada en el distrito de Surco (...).

⁴⁰ Elemento de convicción 151, a fojas 6621 y 6622.

⁴¹ Elemento de convicción 42, a fojas 4892-4893.

⁴² Elemento de convicción 127, a fojas 6205-6213 y 6214-6222, respectivamente.

⁴³ A fojas 6621 y 6622.

⁴⁴ De fecha 8 de agosto de 2019, a fojas 6696-6697.

5. *¿Además de ello, Castañeda le ha hecho alguna indicación sobre este proceso? Él me dijo que no debían echar ni a José Luna Gálvez, ni a Giselle Zegarra Flores, ante lo cual le respondí que tenía que decir la verdad (...)*".

Con relación a lo anterior, en efecto, se advierte una estrecha cercanía entre los investigados Bustamante Castro y Castañeda Lossio, pues expresamente refiere que se reunieron y que el último de los nombrados le dio indicaciones respecto a "no echar ni a José Luna Gálvez ni a Giselle Zegarra Flores". Se entiende con esta expresión que la intención de Castañeda es que se proteja a sus allegados y con ello entorpecer los fines de la investigación, esto es, el esclarecimiento de los hechos. Circunstancia que calificaría como peligro de obstaculización y que, además, sostiene la inferencia de la jueza. Sin embargo, el cuestionamiento de la defensa es que esta declaración requiere de corroboración.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Debemos precisar que la declaración de un aspirante a Colaborador eficaz, conforme se ha desarrollado en el Recurso de Casación N.º 292-2019/Lambayeque⁴⁵ y en el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116⁴⁶, puede utilizarse para sustentar medidas coercitivas como la de prisión preventiva. Sin embargo, estos testimonios no son prueba autónoma o suficiente para que el juez se forme convicción; por el contrario, se considera "prueba sospechosa" y, por ende, para valorar su atendibilidad se necesitará otros medios de investigación o, en su caso, medios de prueba que corroboren sus testimonios, tal como prevé el artículo 158.2 del CPP. Es decir, no debe ser la única fuente o medio de investigación, se requerirán datos externos de carácter objetivo, distintos de la propia declaración del colaborador o aspirante a colaborador eficaz, pero que estén orientados en la misma dirección del dicho del este. Así, se satisface la credibilidad extrínseca u objetiva.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: En el caso de autos, como elementos objetivos que corroboran la declaración del autodevelado colaborador eficaz Bustamante Castro, se tienen los siguientes: i) la copia literal de inscripción del vehículo de placa de rodaje AKF-704⁴⁷, de la cual se desprende que la primera inscripción de dominio del vehículo es a favor de José León Luna Gálvez, con fecha 29 de octubre de 2015, y, posteriormente, se transfirió la propiedad a favor de Martín Marcial Bustamante Castro, con fecha 26 de octubre de 2016; ii) informes de acciones de videovigilancia emitidos por la División de Investigaciones de Alta Complejidad de la Policía Nacional del Perú⁴⁸, mediante los cuales se da cuenta que el vehículo de placa de rodaje AKF-704 habitualmente se encuentra en el interior de la cochera del inmueble del investigado Castañeda Lossio, quien además utiliza el mismo, pues se le ha visto saliendo en el vehículo para sus actos cotidianos.

Estos datos objetivos permiten corroborar el primer extremo transcrito (pregunta 32) de la declaración del autodelevado colaborador eficaz. Por lo que, en aplicación de

⁴⁵ De fecha 14 de junio de 2019, sobre prisión preventiva y sospechas fundadas y graves, fundamentos jurídicos octavo y duodécimo.

⁴⁶ De fecha 10 de setiembre de 2019. *Asunto:* Prisión preventiva, presupuesto y requisitos, fundamentos jurídicos 31-33.

⁴⁷ Elemento de convicción 42, a fojas 4892-4894, del tomo XVII.

⁴⁸ Elemento de convicción 44, a fojas 4895-4938, del tomo XVII.



las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, cuando una persona utiliza, para su uso particular un vehículo que no es de su propiedad, es en razón de que existe un vínculo de cercanía y/o confianza entre el titular y quien utiliza el bien, en ese caso, Bustamante Castro y Castañeda Lossio respectivamente. Asimismo, no podemos dejar de mencionar que el propio investigado Castañeda Lossio cuando hizo el uso de la palabra en su autodefensa material, refirió que le había pedido a Bustamante Castro que retire la camioneta de su domicilio y que este último le dijo que no tiene espacio. Por lo que se refuerza la idea que entre ellos existiría un vínculo de cercanía y comunicación.

QUINCUGÉSIMO NOVENO: Ahora bien, en cuanto a la ocurrencia de una reunión entre el autodevelado colaborador Bustamante Castro y Castañeda Lossio, en la que este último le habría indicado al primero que "no eche a Luna Gálvez ni a Zegarra Flores" (preguntas 2 y 5), el Colegiado advierte que, de acuerdo a lo referido por Bustamante Castro, este habría recibido llamadas por parte de César Gonzales Gaona, chofer de Castañeda Lossio para que se reúna con él. Así, conforme al debate desarrollado en audiencia de apelación, el fiscal superior advirtió que el señor Gonzales Gaona había recientemente concurrido a declarar en sede fiscal, el pasado 25 de febrero de 2020, por lo que dio lectura de lo pertinente y presentó copias certificadas de la citada diligencia⁴⁹. De dicha declaración se advierte que el referido testigo ha señalado que trabajó para el señor Castañeda Lossio entre el 2011 y 2018, precisando que en el 2019 lo ha apoyado temporalmente. Extraemos lo siguiente:

"17. El año 2019 ¿Ha mantenido comunicaciones telefónicas con el investigado Bustamante Castro? Sí, porque el Dr. Castañeda solicitaba reunirse con él.

18. (...) ¿Se llevaron a cabo reuniones entre los investigados Castañeda Lossio y Bustamante Castro? Aproximadamente hasta antes de julio de 2019, cuando se producían dichas reuniones el señor Bustamante llegaba a casa del Dr. Castañeda por su propia cuenta"

SEXAGÉSIMO: En ese sentido, con la referida declaración se cumple la corroboración externa sobre la reunión entre Bustamante Castro y Castañeda Lossio. Al respecto, debemos señalar que al tratarse de una conversación entre dos interlocutores –que en casos como este, por lo general se realiza de manera oculta–, difícilmente se puede contar con un registro de la misma, pero lo que sí se acreditaría es que el encuentro se realizó, y dados los vínculos que habrían existidos entre los investigados por razones de afinidad política y laborales, así como de un análisis conjunto de los hechos atribuidos y el contexto de la conversación entre Bustamante Castro (aspirante a colaborador eficaz) y Castañeda Lossio, nos llevan a concluir que resulta altamente probable que en dicha oportunidad este último le haya dado indicaciones con relación a la investigación, es decir, en palabras de Bustamante Castro: "no echar ni a José Luna Gálvez ni a Giselle Zegarra Flores".

SEXAGÉSIMO PRIMERO: En cuanto al otro cuestionamiento de la defensa, sobre la declaración del coimputado Luna Gálvez, utilizada como indicio para sustentar el peligro de obstaculización, resalta que no puede ser valorada como tal debido a que en esta expresamente habría señalado "en ese momento yo deduzco (...)", por tanto, no

⁴⁹ A fojas 8788-8763.



se trata de una afirmación de hechos sino de una elucubración de este. Sostiene que, por su condición de coimputado también se requiere de corroboraciones objetivas.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Al respecto, concordamos con la alegación de la defensa, en el sentido que al tratarse del dicho de un coimputado sobre otro coimputado, es de rigor introducir exigencias de racionalidad para su valoración, esto es, que el contenido de lo manifestado no es fiable de por sí solo puesto que la información brindada podría estar motivada por fines ajenos al verdadero esclarecimiento de los hechos. Por lo tanto, consideramos que es de aplicación lo previsto en el artículo 158.2 del CPP, esto es, la necesidad de contar con corroboraciones respecto a su testimonio.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Así las cosas, se advierte de la resolución recurrida que se habría valorado un extracto de la declaración del investigado Luna Gálvez⁵⁰, de modo que al revisar su contenido, estimamos pertinente extraer lo siguiente:

"3. (...) fui conducido por el chofer del señor Castañeda Lossio ocurrido en la segunda quincena del mes de julio de 2019 (...)

4. (...) me llamaron fuertemente a la puerta de mi local (...) al ver quien era me di con la sorpresa de que se trataba del señor Cesar Augusto Gonzales Gaona, de quien tengo conocimiento se desempeñaría como chofer del señor Luis Castañeda Lossio (...) el señor Cesar Gonzales Gaona me pide que lo acompañara a la casa de Luis Castañeda Lossio (...) Castañeda me dice que iba a salir un nuevo dispositivo legal donde se establecería que los aportes anteriores a esta nueva ley era legal, en ese momento que deduzco a donde iba con esa afirmación de que yo asumiera haber recibido aportes de las empresas para la campaña electoral 2014 a fin de encubrir a Martín Bustamante (...) yo cambio de tema (...)"

Se advierte de lo referido por el investigado Luna Gálvez que el coimputado Castañeda Lossio habría intentado influenciar en su persona, sin embargo, al tratarse de una conversación de únicamente dos interlocutores (Luna Gálvez y Castañeda Lossio) no podríamos tener algún dato objetivo sobre el tema de esta. Pero lo que si podemos corroborar objetivamente es que se habría llevado a cabo dicha reunión, lo cual nuevamente nos lleva al testimonio del señor César Gonzales Gaona, pues de acuerdo a lo referido por el investigado Luna Gálvez, este lo buscó para que se reúna con Castañeda Lossio e incluso lo trasladó hasta su inmueble.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Como se ha mencionado precedentemente, dentro del desarrollo del debate en la audiencia de apelación el fiscal superior advirtió que el señor Gonzales Gaona había declarado recientemente, el pasado 25 de febrero de 2020, dando lectura de lo pertinente y presentando copias certificadas de la citada diligencia⁵¹. De dicha declaración, estimamos conveniente extraer lo siguiente:

"6. ¿Conoce al investigado José León Luna Gálvez? Sí, lo conocí en la campaña presidencial del 2011. Como yo era chofer del Dr. Castañeda y en los distintos traslados que le hacía llegué a conocer al señor Luna Gálvez

12. En tres ocasiones busque al Dr. Luna en la Telesup (...) siendo que a la segunda vez que fui encontré al señor Luna (...) me acerque (...) le dijo que el Dr. Castañeda

⁵⁰ De fecha 18 de octubre de 2019, elemento de convicción 127, a fojas 6214-6221 del tomo XXI.

⁵¹ A fojas 8788-8763.



quería hablar con él, y el señor Luna me dijo que no tenía nada que hablar con él, yo le dije que conversen aunque sea un rato, vean el problema que tienen; ante lo cual me dijo que lo espere (...) lo movilicé a la casa del Dr. Castañeda (...)

13. (...) Esa reunión habrá durado aproximadamente entre 30 minutos a una hora, fue corta (...)"

Con relación a lo anterior, consideramos que se encuentra corroborado el dicho del coimputado Luna Gálvez, en el sentido que se habría producido una reunión entre él y Castañeda Lossio, por lo que si bien no se tiene registro del contenido de dicha conversación, resulta evidente que se habrían tratado temas de la presente investigación, pues el señor Luna Gálvez refiere que la reunión fue en el mes de julio de 2019 y en que en esta Castañeda Lossio le habría mencionado que iba a salir un dispositivo legal referido a los aportes a las campañas políticas, uno de los aspectos que es materia de investigación. En relación a ello, debemos precisar que, en efecto, el 27 de agosto de 2019, se publicó la Ley N.º 30997, ley que modifica el CP e incorpora el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas. Esta Ley, fue emitida después de la mencionada reunión, por lo que la versión del coimputado Luna Gálvez no solo es coherente sino que adquiere credibilidad a la luz de los hechos investigados.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Por los argumentos expuestos, concluimos que el imputado Castañeda Lossio, en diferentes momentos del año 2019, ya iniciada la investigación, habría buscado reunirse con su coimputado Luna Gálvez y Bustamante Castro, conforme ha referido el testigo César Augusto Gonzales Gaona. Esto se condice con lo manifestado por ambos actores en relación a que Castañeda Lossio ha tratado de conversar con ellos respecto a su actuación en la presente investigación y, conforme se ha sustentado, sus declaraciones se encuentran corroboradas con datos objetivos. Circunstancias que evidencian un riesgo razonable de que el investigado pretenda entorpecer la investigación, esto es, la averiguación de la verdad. En consecuencia, consideramos que sí se configura el presupuesto de peligro de obstaculización respecto al investigado Castañeda, y por tanto los agravios de la defensa deben ser desestimados.

❖ SOBRE LA PROPORCIONALIDAD

SEXAGÉSIMO SEXTO: La defensa del imputado Castañeda Lossio tanto es su recurso escrito como en la oralización de sus argumentos en audiencia, sostuvo que la medida de prisión preventiva no resulta proporcional en relación a su patrocinado. A su consideración, no se supera el test de proporcionalidad y pregunta qué importa más, los fines del proceso o la libertad del imputado. Alega que sí existe una medida menos gravosa para asegurar la presencia del señor Castañeda Lossio.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: De acuerdo a los argumentos precedentes, se ha determinado que en el caso del investigado Castañeda Lossio existe peligro procesal de obstaculización, por ende, corresponde la aplicación de la medida de prisión preventiva, toda vez que, con la imposición de esta se persigue evitar razonablemente el riesgo de que pueda influir en testigos o coimputados para que estos informen de manera reticente o desleal. Por tanto, debe superarse el test de



proporcionalidad o razonabilidad, el cual está directamente vinculado con el valor superior justicia y constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando esta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales individuales.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que la conforman. De acuerdo con el principio de idoneidad o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo la legitimidad constitucional del objetivo y la idoneidad de la medida sub examine. El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Finalmente, respecto al principio de proporcionalidad *stricto sensu*, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de esta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental.

SEXAGÉSIMO NOVENO: En el presente caso, en atención al principio de idoneidad, se verifica que la injerencia al *ius ambulandi* del investigado Castañeda Lossio es adecuada para preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso o perseguir los fines constitucionales del proceso, esto es, la averiguación de la verdad. De modo que, existe una relación de medio a fin entre la medida restrictiva y el objeto constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquel. Sobre el principio de necesidad, conforme a los fundamentos ya expuestos sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la imposición de la prisión preventiva, se advierte que la presente medida resulta necesaria para alcanzar el fin propuesto, dado que no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas que se dirijan a obtener el mismo fin, toda vez que se ha evidenciado peligro de obstaculización por parte del referido investigado. En cuanto al principio de proporcionalidad en estricto, al realizarse una ponderación entre la libertad ambulatoria del imputado y el esclarecimiento de los hechos investigados, este último se sobrepone debido a que se trata de un fin constitucionalmente valioso, pues se pretende la averiguación de la verdad respecto a la presunta comisión de graves delitos de corrupción de funcionarios en el marco de una organización criminal transnacional que habría actuado a través de funcionarios públicos, como el investigado Castañeda Lossio, ex alcalde de Lima Metropolitana, para obtener beneficios de acuerdo a sus intereses particulares.

SEPTUAGÉSIMO: Por estas consideraciones, esta Sala Superior concluye que en atención los graves hechos materia de investigación, la finalidad que se persigue con la presente medida y los argumentos desarrollados en la presente resolución, respecto al peligro procesal en su manifestación de obstaculización en la averiguación de la verdad, debe considerarse que se trata de una restricción legítima y, en consecuencia, proporcional.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: De este modo, corresponde desestimar las alegaciones de la defensa, así como su pretensión principal. En consecuencia, debe



confirmarse este extremo de la resolución recurrida, esto es, la imposición de la prisión preventiva

❖ **PRETENSIÓN ALTERNATIVA: DETENCIÓN DOMICILIARIA**

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: El impugnante solicita, como pretensión alternativa, la *revocatoria* de la resolución apelada en el extremo que deniega la sustitución de la prisión preventiva por detención domiciliaria y, en consecuencia, se disponga la aplicación de esta medida en virtud de la edad y enfermedades de su patrocinado.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: La defensa técnica del imputado Castañeda Lossio ha cuestionado la argumentación de la jueza respecto a la no sustitución de la prisión preventiva por detención domiciliaria, refiriendo que no ha valorado adecuadamente los informes y documentación presentada que dan cuenta de las enfermedades que padece su patrocinado y que justificarían la detención domiciliaria, pues esta permitiría salvaguardar la vida del investigado Castañeda Lossio y, a su vez, mitigar el presunto peligro de obstaculización. Señaló que la medida no es proporcional y, además, en audiencia resaltó los informes médicos de profesionales particulares, así como el informe médico del Instituto Nacional Casdiovascular - INCOR.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: En relación a la detención domiciliaria el Tribunal Constitucional en el Expediente N. 0019-2005-PI/TC (fundamento 14)⁵² ha señalado que en cuanto a la regulación normativa de la detención domiciliaria se tiene que existen dos modelos legislativos: a) **Modelo amplio**, que contiene las siguientes particularidades: 1) la detención domiciliaria es una medida alternativa de la prisión preventiva, 2) es de carácter facultativo para el juzgador, 3) se aplica de manera general a cualquier persona y 4) admite fórmulas de flexibilización; y b) **Modelo restringido**, que contiene las siguientes características: 1) la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva, 2) se impone de manera obligatoria por el juez (cuando no pueda ejecutarse la prisión preventiva en la cárcel), 3) se regula de manera tasada (solo en determinados supuestos: gestantes, mayores de 65 años, enfermos terminales, etc.), y 4) admite permisos solo de manera excepcional en casos de urgencia.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Debemos precisar que, esta Sala Penal de Apelaciones en pronunciamientos anteriores⁵³ ha precisado que nuestra norma procesal penal se decanta por el modelo restringido de la detención domiciliaria, esto es, que la

⁵² Exp. N.º 0019-2005-PI/TC, caso Más del 25 % del número legal de miembros del Congreso de la República (demandantes) contra el Congreso de la República (demandado), fundamento jurídico 14 y siguientes, se desarrolla el instituto de detención domiciliaria en nuestro ordenamiento jurídico, precisando que el Código Procesal Penal de 2004 sigue el modelo restringido.

⁵³ Conforme este Sala Penal Superior ha desarrollado en anteriores pronunciamientos, tales como: Resolución N.º 3, de fecha 27 de abril de 2019, emitida en el Expediente N.º 19-2018-13, considerandos 6.45; Resolución N.º 3, de fecha 29 de mayo de 2019, emitida en el Expediente N.º 36-2017-16, considerando 6.8 y siguientes; Resolución N.º 6, de fecha 25 de noviembre de 2019, emitida en el Expediente N.º 29-2017-33, considerandos décimo cuarto y siguientes; Resolución N.º 2, de fecha 24 de febrero de 2020, emitida en el Expediente N.º 28-2017-16, considerando décimo cuarto.



detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva⁵⁴, pues conforme a la redacción del artículo 290 del CPP se estipulan cuatro presupuestos materiales para la estimación de la detención domiciliaria, los cuales deben ser concordados con el inciso 2 del referido artículo, el cual expresamente, refiere que esta medida está condicionada a que el peligro de fuga o el de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. Por tanto, estando a que el legislador ha estipulado dichos presupuestos materiales, estos no determinan automáticamente su imposición, pues deben ser analizados en cada caso independientemente, sopesando las razones de tipo humanitario que se erigen como fundamento del instituto procesal.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: En consecuencia, en mérito a la pretensión alternativa de la defensa, corresponde verificar si se configuran los presupuestos previstos para la detención domiciliaria, conforme al artículo 290.1 del CPP, en el cual se prevén expresamente los presupuestos que sustentan su aplicación como medida sustitutiva de la prisión preventiva. Estos presupuestos son los siguientes: a) que el imputado sea mayor de 65 años de edad; b) que adolezca de una enfermedad grave o incurable; c) que sufra grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; o d) sea madre gestante. Sin embargo, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: En el caso en concreto, de la ficha Reniec obrante en autos⁵⁵ se advierte que el imputado Castañeda Lossio, a la fecha, tiene la edad de 74 años. Asimismo, en relación a su estado de salud tenemos el Informe Médico⁵⁶, de fecha 17 de febrero de 2020, emitido por el jefe del servicio de Cardiología del Instituto Nacional Cardiovascular (INCOR), en el cual se aprecia que el diagnóstico del investigado Castañeda Lossio es cardiomiopatía isquémica, portador de stents coronarios⁵⁷, hipertensión arterial, dislipidemia, hiperuricemia, miositis de inclusión. Es de resaltar que en los antecedentes se advierte dos infartos agudos de miocardio, en los años 2015 y 2016, atendidos en la Clínica San Pablo y en el Hospital Guillermo Almenara, respectivamente. Asimismo, de autos se aprecia el Informe Médico⁵⁸, de fecha 5 de junio de 2019, emitido por el jefe del Servicio de Cardiología del Hospital Almenara Yrigoyen de EsSalud, en el que se aprecia que el investigado ingresó a dicho nosocomio el 16 de noviembre de 2016, por emergencia, y su diagnóstico fue "IMA STNE de alto riesgo". Además, conforme a los anexos correspondientes a la intervención quirúrgica que se realizó en la clínica San Pablo, en el año 2015, se advierte como antecedentes que el padre del imputado Castañeda

⁵⁴ En ese mismo sentido, César San Martín Castro en *Derecho Procesal Penal Lecciones*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2015, p. 470; y Arsenio Oré Guardia, en *Derecho Procesal Penal Peruano Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 187.

⁵⁵ A fojas 6134 del tomo XXI.

⁵⁶ A fojas 8745-8746.

⁵⁷ El *stent* según la literatura médica, es un dispositivo médico para tratar a pacientes con enfermedad de la arteria coronaria, este se coloca en una arteria coronaria para limpiar y mantenerla abierta; además, libera lentamente everolimus que ayuda a impedir que la arteria se obstruya.

⁵⁸ A fojas 8155-8156.



Lossio falleció de Infarto de Miocardio (IMA), lo cual fue ratificado por el citado investigado al ejercer su autodefensa⁵⁹.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Por consiguiente, se presentan dos situaciones relevantes a considerar: la condición etaria del investigado y su estado de estado salud, sobretodo la presencia de dos infartos y la enfermedad degenerativa de miositis de inclusión. Además, si bien el Ministerio ha cuestionado el Informe de su médico de cabecera⁶⁰ de fecha 19 de febrero de 2020, presentado por su defensa en esta instancia; lo cierto es que, al igual que los diagnósticos emitidos por los centros de salud del Estado (INCOR y Hospital Almenara), corroboran la afección cardiovascular de la que padece el investigado Castañeda Lossio, y cuyos antecedentes, además de los stents coronarios, hacen altamente probable la presentación de otro evento cardiaco. En consecuencia, esta Sala Superior considera que se han cumplido los presupuestos materiales del artículo 290.1 del CPP, tanto más si con la detención domiciliaria se podrá preservar la salud del imputado y su presencia en todas las etapas del proceso.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Respecto al peligro de obstaculización, el inciso 5 del citado artículo 290 del CPP, habilita al juez respecto de la imposición de límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten. En virtud de ello, esta Sala Superior considera razonable, que en el presente caso, este peligro se puede evitar con las reglas de conducta que se impongan.

OCTOGÉSIMO: En cuanto al peligro de fuga, el inciso 3 del citado artículo habilita al juez a imponer la custodia del detenido bajo la autoridad policial o alguna otra institución pública o privada. En ese sentido, corresponde establecer el más alto grado de limitación de la libertad ambulatoria mediante la custodia ininterrumpida por parte de la Policía Nacional del Perú, quien deberá informar oportunamente al Ministerio Público el cumplimiento de la limitaciones establecidas en la presente resolución.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Respecto al plazo de duración de la medida, en audiencia de apelación, tanto la defensa como el representante del Ministerio Público, no cuestionaron ni efectuaron alegaciones con relación a este extremo. Al respecto es necesario precisar que la Constitución garantiza el derecho de toda persona detenida, en prisión preventiva o detención domiciliaria, a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. De esta forma este derecho impone límites temporales a la duración de dichas medidas; y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante la misma. En tal sentido, esta Sala Superior considera que el plazo determinado en primera instancia para la medida coercitiva de veinticuatro meses, es proporcional también para la medida de detención

⁵⁹ Es del caso precisar que para un mejor entendimiento, de acuerdo a la *Guía de práctica clínica para diagnóstico y manejo del infarto agudo de miocardio con segmento ST elevado*, aprobada por el Hospital Nacional Cayetano Heredia del Ministerio de Salud, se identifica al infarto de miocardio agudo con las siglas IMA, además, es un tipo de enfermedad coronaria, en la que se considera un factor de riesgo la historia familiar de esta enfermedad.

⁶⁰ A fojas 8742-8744.



domiciliaria. Por tanto, de conformidad con el inciso 7, artículo 290 del CPP, para la detención domiciliaria, debe mantenerse el mismo plazo de duración fijado para la prisión preventiva.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Finalmente, respecto de la ejecución de la medida de detención domiciliaria, estando a que no ha sido materia controvertida por los sujetos procesales en esta instancia el arraigo domiciliario del imputado Castañeda Lossio. Conforme el mismo ha declarado y los allanamientos realizados, domicilio en el inmueble ubicado en calle Montoneros N.º 444, urbanización Santa Constanza, del distrito de Santiago de Surco - Lima. Por tanto, es este el lugar donde deberá cumplirse la presente medida de coerción personal, previo informe de viabilidad de cumplimiento de la presente por parte del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Es de precisar que, para efectos de conjurar el peligro de obstaculización latente en este caso, corresponde imponer ciertas obligaciones al imputado Castañeda Lossio mientras se ejecuta la presente medida de coerción personal, debiendo imponerse, entre ellas, el pago de una caución económica, considerando que el referido investigado si bien tiene la condición de jubilado, de su declaración jurada de ingresos bienes y rentas del año 2016, se aprecia que a esa fecha declaró bienes por S/ 319 951.39⁶¹, la misma que se toma en cuenta para fijar el monto de la caución. En consecuencia, el imputado Castañeda Lossio, durante la ejecución de la medida, deberá cumplir las siguientes reglas y restricciones: a) la prohibición de comunicación respecto de sus coimputados comprendidos en a presente investigación preparatoria; b) la prohibición de comunicación respecto de los órganos de prueba personal testigos y peritos en las investigaciones que lleva a cabo el representante del Ministerio Público en este proceso; c) la prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso; d) la prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir; e) la prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente; y f) pagar una caución económica de S/ 100 000.00 (cien mil soles), ello de conformidad a lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 290 del CPP.

OCTOGÉSIMO CUARTO: Finalmente, se precisa que el control de las obligaciones impuestas al imputado Castañeda Lossio corresponden al representante del Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú; siendo esta última encargada de efectuar la custodia permanente del referido imputado durante el tiempo que dure la medida, ello bajo responsabilidad funcional.

C. SOBRE EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

OCTOGÉSIMO QUINTO: Este Tribunal, atendiendo a que el estado de salud de las personas privadas de su libertad, es un tema de interés y preocupación a nivel de los Estados, considera necesario recordar en esta oportunidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CID), *Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*, en su sentencia de fecha 14 de octubre de 2019, fundamento jurídico 71, ha reiterado que la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la

⁶¹ A fojas 3106.



integridad personal, física y psíquica, cuya infracción "es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta". Asimismo, indica que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la detención.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Igualmente, en el fundamento jurídico 90 de la misma sentencia, ha señalado que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera y que la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad, entre otros.

D. RESPECTO DE LA NECESIDAD DE LA REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: En ese sentido, también debemos señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CID), *caso Montesinos Mejía vs. Ecuador*, en su sentencia de fecha 27 de enero de 2020, ha reiterado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no, de mantener las medidas cautelares que emitan conforme a su propio ordenamiento. La detención preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. El juez debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad. Al evaluar la continuidad de la medida, las autoridades internas deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar, aunque sea en forma mínima, las razones por las cuales considera que la prisión preventiva debe mantenerse.



E. EXHORTACIÓN

OCTOGÉSIMO OCTAVO: En este sentido, atendiendo a que este Sistema Especializado, se ha pronunciado en una serie de casos relacionados a la detención domiciliaria por razones de salud, considera necesario, en cumplimiento de las sentencias antes mencionadas, exhortar a los operadores del Sistema de Justicia a fin de que adopten las medidas adecuadas tendientes a verificar rigurosamente la existencia de una enfermedad grave o incurable respecto de los investigados que soliciten la imposición de la detención domiciliaria, como medida sustitutiva de la prisión preventiva. En esa misma línea, exhortar a los operadores del Sistema de Justicia a fin de que, en los casos en que se ha denegado la detención domiciliaria, se adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada atención y control del estado de salud de los investigados.

F. CONCLUSIÓN

OCTOGÉSIMO NOVENO: Por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público debe ser desestimado, en consecuencia, debe confirmarse la resolución de primera instancia en el extremo que impuso la medida de comparecencia con restricciones a los investigados Luna Gálvez y Zegarra Flores. Por otro lado, en cuanto a los recursos de apelación presentados por las defensas de los imputados Castañeda Lossio, en el extremo de su pretensión alternativa sobre detención domiciliaria, y Zegarra Flores, respecto a la revocatoria del monto de la caución económica impuesta, deben ser estimados; por consiguiente, corresponde revocar y reformar los citados extremos de la resolución venida en grado.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 268 y 278 del CPP, y demás normas invocadas, RESUELVEN:

1. **CONFIRMAR EN PARTE** la Resolución N.º 6, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, emitida en audiencia por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que resolvió declarar infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en contra de los imputados José León Luna Gálvez y Lucy Giselle Zegarra Flores; en consecuencia, se les impone la medida de comparecencia con restricciones en contra de los referidos investigados, sujeto a restricciones detalladas en la parte resolutive de la citada decisión judicial. Estas restricciones bajo apercibimiento que en caso de ser incumplidas, previo requerimiento y audiencia pública, podrá revocarse y dictarse en su lugar mandato de prisión preventiva.

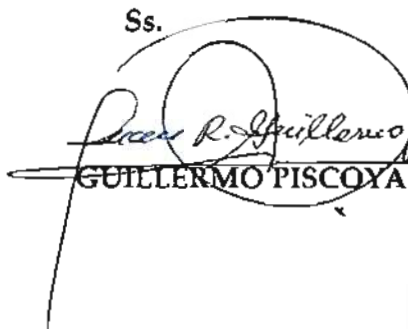


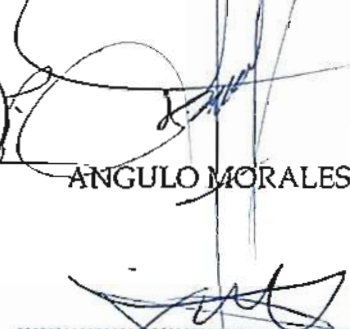
2. **REVOCAR EN PARTE** la referida Resolución N.º 6, en el extremo de la restricción impuesta a la imputada Lucy Giselle Zegarra Flores en el punto v de la parte resolutive, por el cual se ordena el pago de una caución económica ascendente a la suma de S/ 50 000.00; y, **REFORMANDOLA** se impone a la referida investigada el pago de una caución económica ascendente a la suma de S/ 20 000.00 (veinte mil soles), y considerando que ya ha cumplido con cancelar la suma de S/ 5 000.00, el saldo deberá ser cancelado a través de depósito judicial en el Banco de la Nación en el término de tres días hábiles.
3. **REVOCAR EN PARTE** la referida Resolución N.º 6, en el extremo que declaró fundada la prisión preventiva contra el investigado Oscar Luis Castañeda Lossio, por el término de veinticuatro (24) meses; y, **REFORMANDOLA**, se dispone la **detención domiciliaria** del referido procesado, por los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión agravada y lavado de activos agravado, en agravio del Estado. La misma que tendrá una duración de veinticuatro (24) meses y deberá ejecutarse en el inmueble ubicado en calle Montoneros N.º 444, urbanización Santa Constanza, distrito de Santiago de Surco, Lima, bajo las siguientes reglas de conducta:
 - a. La prohibición de comunicación con los coimputados comprendidos en el presente proceso penal;
 - b. La prohibición de comunicación respecto de los órganos de prueba personal en la presente investigación preparatoria, esto es, testigos y/o peritos que el Ministerio Público cite para los fines de la investigación;
 - c. La prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso;
 - d. La prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir;
 - e. La prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente; y
 - f. El pago de una caución económica de S/ 100 000.00 (cien mil soles), en el plazo de 72 horas de notificada la presente; ello de conformidad a lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 290 del CPP.
4. **DISPONER** que una vez cumplida la caución económica e instalada la detención domiciliaria, se proceda a dejar sin efecto la medida coercitiva de prisión preventiva dispuesta por la señorita jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, para lo cual la referida jueza deberá materializar la ejecución de la detención domiciliaria dispuesta, bajo responsabilidad.
5. **DISPONER** que el control de las reglas de conducta impuesta por esta Sala Superior, deberá ser controladas por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad funcional.
6. **DISPONER** que la custodia del procesado **OSCAR LUIS CASTAÑEDA LOSSIO** estará a cargo de la Policía Nacional del Perú en forma permanente, bajo responsabilidad funcional.



7. EXHORTAR a los operadores del Sistema de Justicia a fin de que, en cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adopten las medidas adecuadas tendientes a verificar rigurosamente la existencia de una enfermedad grave o incurable respecto de los investigados que soliciten la imposición de la detención domiciliaria, como medida sustitutiva de la prisión preventiva. En el mismo sentido, exhortar a los operadores del Sistema de Justicia a fin de que, en los casos en que se ha denegado la detención domiciliaria, se adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada atención y control del estado de salud de los investigados. *Notifíquese, oficiese y devuélvase.*

Ss.


GUILLERMO PISCOXA


ANGULO MORALES


ENRIQUEZ SUMERINDE


XIMENA GÁLVEZ PÉREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



1000
1000
1000
1000
1000